

RESOLUCIÓN**(Expte. S/DC/0604/17 MEDIAPRO FÚTBOL)****CONSEJO. PLENO****Presidente**

D. José María Marín Quemada

VicepresidentaD^a. María Fernández Pérez**Consejeros**

D. Benigno Valdés Díaz
D. Josep Maria Guinart Solà
D^a. Clotilde de la Higuera González
D^a. María Ortiz Aguilar
D. Mariano Bacigalupo Saggese
D^a. María Pilar Canedo Arrillaga
D. Bernardo Lorenzo Almendros
D. Xabier Ormaetxea Garai

Secretario del Consejo

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 7 de febrero de 2018

El Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), con la composición expresada al margen, ha dictado la presente Resolución en el expediente S/DC/0604/17 MEDIAPRO FÚTBOL, incoado por la Dirección de Competencia contra MEDIAPRODUCCIÓN, S.L.U., por presuntas conductas contrarias a la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC).

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES.....	4
II. LAS PARTES	7
III. EL MERCADO AFECTADO	8
III.1. El mercado de comercialización mayorista de canales de televisión premium.....	8
III.2. El mercado de televisión de pago	11
III.3. Conclusión sobre los mercados afectados	12
III.4. Afectación al comercio intracomunitario	12
IV. HECHOS.....	13
IV.1. Los derechos de emisión del fútbol en España	13
IV.2. Análisis de los contratos firmados entre MEDIAPRO y operadores de televisión de pago en relación con el canal beIN LaLiga.....	13
IV.3. Análisis de los contratos firmados entre MEDIAPRO y operadores de televisión de pago en relación con el canal beIN Sports	16
IV.4. Hechos acaecidos en el proceso de negociación de la cesión de derechos de emisión del fútbol entre MEDIAPRO y OBWAN	19
V. VALORACIÓN DE LOS HECHOS POR PARTE DE LA DIRECCIÓN DE COMPETENCIA EN SU PROPUESTA DE TERMINACIÓN CONVENCIONAL	21
VI. LOS COMPROMISOS PRESENTADOS POR PARTE DE MEDIAPRO EN SU SOLICITUD DE TERMINACIÓN CONVENCIONAL	21
a) Obligación de comercializar los canales beIN LaLiga y beIN Sports.....	22
b) Contraprestación por el canal beIN LaLiga (temporadas 2017/2018 y 2018/2019)....	22
c) Contraprestación por el canal beIN Sports (temporada 2017/2018).....	22
d) Otras condiciones comunes a ambos canales.....	23
PRIMERO.- COMPETENCIA PARA RESOLVER	25
SEGUNDO.- OBJETO DE LA RESOLUCIÓN Y NORMATIVA APLICABLE.....	25
TERCERO.-VALORACIÓN DE LOS COMPROMISOS PRESENTADOS POR MEDIAPRO	26
3.1. Los problemas de competencia detectados	27
3.2. Los compromisos presentados por MEDIAPRO resuelven los problemas de competencia detectados	30
3.2.1. Sobre la obligación de comercializar los canales	30
3.2.2. Sobre la contraprestación por la emisión del canal beIN LaLiga	30
3.2.3. Sobre la contraprestación por la emisión del canal beIN Sports.....	31
3.2.4. En relación con otras cuestiones comunes a ambos canales	31

3.2.5. Sobre el apartado 5 de la propuesta de compromisos.....	33
3.2.6. Conclusión sobre los compromisos propuestos por MEDIAPRO.....	33
3.3. Implementación y vigilancia del cumplimiento y efectividad de los compromisos....	34
CUARTO.- RESPUESTA A LAS ALEGACIONES PRESENTADAS POR LAS PARTES	34
4.1. Sobre la contraprestación por el Canal beIN LaLiga	34
4.2. Sobre la reducción del precio solicitada por OBWAN.....	36
VIII. RESUELVE	37
ANEXO	38
COMPROMISOS PROPUESTOS POR MEDIAPRO Y APROBADOS EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN	38

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 6 de febrero de 2017, tuvo entrada en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) escrito de OBWAN NETWORKS AND SERVICES, S.L. (OBWAN), en el que se formula denuncia contra MEDIAPRODUCCIÓN, S.L.U. (MEDIAPRO), por supuestas conductas prohibidas por la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC) (folios 1-240).
2. La conducta objeto de la denuncia consiste en la negativa de MEDIAPRO a permitir que OBWAN pueda comercializar en internet (*over the top*; OTT) los contenidos futbolísticos de Liga y Copa de S.M. el Rey que MEDIAPRO tiene en exclusiva¹, así como la imposibilidad de OBWAN de replicar la oferta comercial de MEDIAPRO para los partidos de Champions League y Europa League² a partir de los precios mayoristas ofrecidos por la propia MEDIAPRO a OBWAN.

Estas conductas, supondrían, según la denunciante, un abuso de posición de dominio en el sentido del artículo 2 de la LDC.

3. A la vista de la citada denuncia, la Dirección de Competencia, en el marco de lo establecido en el apartado 2 del artículo 49 de la LDC, inició una información reservada (bajo el número de expediente S/DC/0604/17), con el fin de determinar, con carácter preliminar, la concurrencia de las circunstancias que justificasen la incoación de expediente sancionador.
4. En el marco de esta información reservada, con fecha 17 de febrero de 2017, la Dirección de Competencia solicitó a MEDIAPRO información acerca de los contratos de comercialización de derechos audiovisuales futbolísticos en España que hubiera firmado con operadores de televisión de pago que emiten a través de la tecnología OTT para clientes residenciales (folios 261-265). La respuesta de MEDIAPRO tuvo entrada en la CNMC el 10 de marzo de 2017 (folios 403-455).
5. Asimismo, y puesto que parte de estos contratos estaban siendo objeto de análisis en el expediente de información reservada S/DC/0571/15, se acordó la deducción de testimonio de los contratos que MEDIAPRO había firmado con operadores de televisión de pago en relación con los canales beIN LaLiga³ y beIN Sports⁴ y su incorporación al expediente S/0604/17 (folios 278-399).

¹ MEDIAPRO dispone de los derechos exclusivos para 8 partidos por jornada de Liga de primera división de fútbol, para clientes residenciales en televisión de pago, así como los derechos exclusivos de un partido por jornada de esta competición en televisión en abierto y de todos los partidos de pago de la Copa S.M. El Rey de fútbol (a excepción de las semifinales y la final) para las temporadas 2016/2017 a 2018/2019 (Lote 6).

² MEDIAPRO dispone de los derechos exclusivos de emisión de las competiciones de fútbol Champions League y Europa League para clientes residenciales y no residenciales durante las temporadas 2015/2016 a 2017/2018.

³ Incluye los contenidos exclusivos de Liga y Copa de S.M. el Rey de fútbol adquiridos por MEDIAPRO.

⁴ Incluye los contenidos exclusivos de Champions League y UEFA Europa League adquiridos por MEDIAPRO.

6. Con fecha 23 de marzo de 2017, la Dirección de Competencia acordó incorporar al expediente la impresión obtenida en esa misma fecha de la página web de TELECABLE DE ASTURIAS, S.A., (TELECABLE), donde se recoge la oferta comercial de canales de televisión de pago OTT que realiza el servicio “Tedi” fuera de Asturias (folios 457-462).
7. Con fecha 30 de marzo de 2017, la Dirección de Competencia acordó, de conformidad con lo establecido en el apartado 1 del artículo 49 de la LDC, incoar expediente sancionador por existir indicios racionales de la comisión, por parte de MEDIAPRO, en el ámbito de la reventa de derechos audiovisuales de Liga y Copa de S.M. el Rey de fútbol y la comercialización mayorista de canales de televisión de pago *premium* en las temporadas 2016/2017 y siguientes, de una infracción de los artículos 1 y 2 de la LDC y de los artículos 101 y 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (en adelante, TFUE) (folios 464-465).
8. Junto con el acuerdo de incoación, se declaró como interesado en el expediente, además de MEDIAPRO, a OBWAN. Con fecha 4 de mayo de 2017, la Dirección de Competencia acordó declarar como interesados en el expediente a Telefónica de España, S.A.U. (TELEFÓNICA) y Vodafone Ono, S.A.U. (VODAFONE) y mediante acuerdo de la Dirección de Competencia de 12 de mayo de 2017, se otorgó tal condición también a Orange Espagne, S.A.U. (ORANGE) (folios 616 y 641).
9. Con fecha 4 de abril de 2017, la Dirección de Competencia solicitó a MEDIAPRO información sobre las siguientes cuestiones: metodología utilizada para calcular la contraprestación mínima garantizada del canal beIN LaLiga que figura en los contratos de comercialización mayorista suscritos con los operadores de televisión de pago y número de abonados de dichos operadores; datos de abonados minoristas y mayoristas a los canales beIN LaLiga y beIN Sports; ingresos minoristas y mayoristas obtenidos por MEDIAPRO en la comercialización de dichos canales; y costes de adquisición de los derechos de emisión de los eventos futbolísticos incluidos en los canales citados, así como otros costes asociados a los mismos (folios 519-520). La respuesta de MEDIAPRO se recibió en la CNMC el 27 de abril de 2017 (folios 574-610) y con fecha 25 de mayo de 2017 se recibió información complementaria (folios 675-681).
10. Con fecha 13 de julio de 2017, MEDIAPRO solicitó a la CNMC el inicio de las actuaciones tendentes a la terminación convencional del expediente, previstas en los artículos 52 LDC y 39 del Reglamento de Defensa de la Competencia, aprobado por Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero (en adelante, RDC). Esta solicitud vino acompañada de una propuesta de compromisos (folios 689-713).
11. Con fecha 14 de julio de 2017, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 del RDC, el Director de Competencia acordó el inicio de las actuaciones tendentes a la terminación convencional del expediente de referencia, y remitió a la Secretaría del Consejo los compromisos enviados por MEDIAPRO el 13 de julio de 2017 (folios 715-717). Asimismo, el 17 de

julio de 2017 se notificó este acuerdo acompañado de los compromisos mencionados a los interesados en el expediente de referencia, así como al resto de operadores de televisión de pago que han contratado los canales de fútbol de MEDIAPRO (TELECABLE; y DEION COMUNICACIONES, S.L, en adelante, DEION), para que pudieran presentar las alegaciones que estimen oportunas en un plazo de diez días (folios 718-768).

12. Asimismo, la Dirección de Competencia acordó que dicho procedimiento de terminación convencional suspendiese el cómputo de los plazos máximos del expediente de referencia, conforme a lo previsto en el artículo 37.1.g) de la LDC.
13. Presentaron alegaciones a la propuesta de compromisos de MEDIAPRO de 13 de julio de 2017, la entidad OBWAN el 27 de julio de 2017 (folios 783-814), TELEFÓNICA el 1 de agosto de 2017 (folios 815-821) y VODAFONE el 4 de agosto de 2017 (folios 822-832).
14. Con fecha 18 de agosto de 2017, MEDIAPRO remitió a la CNMC el auto del Juzgado de lo Mercantil nº 7 de Barcelona, de 2 de agosto de 2017, de denegación de medidas cautelares solicitadas por OBWAN con fecha 29 de junio de 2017, en el marco de un pleito ordinario iniciado por OBWAN de forma paralela a su denuncia, por cuestiones similares (folios 846-863).
15. Con fecha 18 de septiembre de 2017, la Dirección de Competencia acordó rechazar los primeros compromisos presentados por MEDIAPRO el 13 de julio de 2017, por considerar que no resolvían adecuadamente los efectos sobre la competencia derivados de las conductas objeto del expediente de referencia, que fueron puestos de manifiesto en el acuerdo de incoación, ni garantizaban suficientemente el interés público, e instó a MEDIAPRO para que presentase unos nuevos compromisos (folios 866-880). Este acuerdo fue notificado a todos los interesados en el expediente (folios 881-955).
16. A la vista de lo anterior, MEDIAPRO presentó en la CNMC una nueva propuesta de compromisos el 4 de octubre de 2017 (folios 974-988). Junto con esta propuesta de compromisos, MEDIAPRO presentó los borradores de contrato enviados por MEDIAPRO a OBWAN, de cara a llegar a un acuerdo teniendo en cuenta los compromisos presentados.
17. Con fecha 15 de noviembre de 2017, la Dirección de Competencia elevó al Consejo propuesta de terminación convencional.
18. Con fecha 1 de diciembre de 2017, la Sala de Competencia del Consejo de la CNMC acordó la remisión de información a la Comisión Europea, de conformidad con lo previsto en el artículo 11.4 del Reglamento (CE) nº 1/2003 del Consejo, de 16 de diciembre de 2002 relativo a la aplicación de las normas sobre competencia previstas en los artículos 101 y 102 del TFUE (folio 1212 a 1219).
19. Con fecha 14 de diciembre de 2017, la Sala de Competencia acordó declarar interesada en el procedimiento a la empresa TELECABLE DE ASTURIAS, S.A.

20. Igualmente, en la misma fecha, la Sala de Competencia acordó remitir a las partes interesadas la segunda propuesta de compromisos presentada por MEDIAPRO, concediéndoles un plazo de 10 días para que pudieran presentar alegaciones a la misma, plazo ampliado por 5 días más (folios 1238-1239 y 1275).
21. Como consecuencia del mencionado trámite, presentaron alegaciones: ORANGE (folios 1293 a 1300), TELEFÓNICA (folio 1304 a 1309), OBWAN (folio 1313 a 1315) y VODAFONE (folio 1319 a 1333).
22. Esta resolución ha sido objeto de deliberación y aprobación en la sesión de Pleno del Consejo de esta Comisión de 7 de febrero de 2018 de conformidad con lo previsto en el artículo 21.1.c) de la Ley 3/2013, de 4 de junio.

II. LAS PARTES

Las partes interesadas en el presente expediente son las siguientes:

1. **Denunciante:** *OBWAN NETWORKS AND SERVICES, S.L. (OBWAN)*

OBWAN es un operador de televisión de pago por internet (en la modalidad *over the top*; OTT), habilitado desde el 20 de abril de 2016 para la prestación de dichos servicios en España, de conformidad con lo establecido en la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de Comunicación Audiovisual.

De acuerdo con la información obrante en el expediente, OBWAN ha iniciado el servicio OTT en el mercado español de forma oficial desde el mes de enero de 2017, a través de la marca comercial "OPENSport".

2. **Denunciado:** *MEDIAPRODUCCIÓN, S.L.U (MEDIAPRO)*

MEDIAPRO es un operador que, entre otras actividades, adquiere y comercializa a nivel mayorista derechos de emisión de competiciones futbolísticas en todo el mundo.

Actualmente, MEDIAPRO posee una gran parte de los derechos audiovisuales futbolísticos en España para las próximas temporadas, incluyendo las competiciones del Campeonato Nacional de Liga y Copa de S.M. el Rey (temporadas 2016/2017 a 2018/2019, ambas inclusive) y de las competiciones europeas, como la Champions League y la Europa League (temporadas 2015/2016 a 2017/2018, ambas inclusive).

Por los derechos de la Liga y la Copa de S.M. el Rey para televisión de pago residencial, MEDIAPRO ha pagado **[confidencial]** millones de euros en la temporada 2016/2017; **[confidencial]** millones de euros en la temporada 2017/2018 y **[confidencial]** millones de euros en la temporada 2018/2019.

Por los derechos de la Champions League y la Europa League, MEDIAPRO ha pagado **[confidencial]** millones de euros en cada temporada.

Asimismo, MEDIAPRO dispone de los derechos de emisión de otros campeonatos de liga de fútbol de varios países europeos: Serie A (primera

división italiana), Ligue 1 (Francia), Liga Portuguesa, Jupiler Pro League (Bélgica), y también tiene los derechos sobre las competiciones de copa siguientes: Copa Alemana, Copa Francesa, Copa Holandesa, Copa Libertadores, Copa Sudamericana y la Copa do Brasil (temporadas 2015/2016 a 2017/2018).

El fútbol del que dispone Mediapro se distribuye en España a través de los canales "beIN Sports", creado el 1 de julio de 2015, y beIN Sports LaLiga ("beIN LaLiga"), creado el 1 de julio de 2016, con contenidos de las competiciones de fútbol europeas el primero (principalmente Champions y la Europa League), y de las competiciones de La Liga y Copa de S.M. El Rey el segundo.

Adicionalmente, MEDIAPRO opera en España la plataforma OTT beIN Connect⁵ (lanzada el 1 de julio de 2016), siendo esta última plataforma OTT comercializada y operada a nivel internacional por beIN Sports Media Group.

3. Resto de interesados

3.1. *ORANGE ESPAGNE, S.A.U. (ORANGE)*

3.2. *TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U. (TELEFÓNICA)*

3.3. *VODAFONE ONO, S.A.U. (VODAFONE)*

3.4. *TELECABLE DE ASTURIAS, S.A. (TELECABLE)*

III. EL MERCADO AFECTADO

Las conductas denunciadas hacen referencia a la comercialización mayorista en España de los derechos audiovisuales de la Liga y Copa de S.M el Rey de fútbol y de los correspondientes a las competiciones UEFA⁶ Champions League y Europa League por parte de MEDIAPRO. Además, dada la importancia del fútbol como contenido audiovisual de televisión de pago, estas conductas pueden desplegar sus efectos en el mercado descendente de la televisión de pago, en el que están presentes tanto la denunciante como la denunciada.

III.1. El mercado de comercialización mayorista de canales de televisión *premium* en España

Tradicionalmente, los contenidos audiovisuales *premium* han sido analizados en el contexto de mercados de comercialización mayorista de contenidos audiovisuales individuales⁷, y las autoridades de competencia han distinguido

⁵ Previamente, MEDIAPRO comercializaba la plataforma OTT Total Channel.

⁶ Unión de Asociaciones Europeas de Fútbol

⁷ Casos comunitarios COMP/C 37.398 UEFA; COMP/38.173 The Football Association Premier League Limited y COMP/37.214 DFB, M.5932 News Corp/DSKy; M.6369/HBO/Ziggo/HBO Nederland; M.4504 SFR / TELE2 FRANCE; M.4066 CVC/SLEC; M.2876 NEWSCORP/TELEpiu y M.2845 SOGECABLE/CANAL SATELITE DIGITAL/VÍA DIGITAL.

diferentes mercados de comercialización de contenidos audiovisuales individuales en función de la naturaleza del contenido, de su carácter *premium*, de las distintas ventanas de emisión y de los diferentes tipos de demandantes.

Atendiendo a la naturaleza del contenido, estos precedentes diferencian los mercados de comercialización de contenidos audiovisuales según se trate de películas, series, fútbol, otros deportes, etc.

La justificación de esta diferenciación se basa, principalmente, en que cada tipo de contenido tiene un atractivo diferente para los distintos demandantes, sin que lleguen a ser suficientemente sustitutivos entre sí. Asimismo, cada uno de estos contenidos suele tener sistemas de explotación o tarifarios muy distintos.

En el caso de la comercialización mayorista de los derechos de retransmisión de acontecimientos deportivos, pueden también distinguirse diferentes mercados según la trascendencia del evento. Así, las competiciones regulares más relevantes del fútbol⁸, que tienen un gran atractivo para la captación y retención de abonados de televisión de pago, darían lugar a un mercado diferenciado y dentro de éste, los antecedentes citados han considerado la posibilidad de definir un mercado más estrecho de adquisición y reventa de los derechos de retransmisión de la Liga y Copa de S.M. el Rey de fútbol frente a otras competiciones europeas (UEFA Champions League y UEFA Europa League). Esta segmentación encuentra justificación en la incertidumbre sobre la participación de equipos españoles en las distintas fases de las competiciones regulares europeas, por lo que los sistemas de comercialización y precios de los derechos audiovisuales nacionales y europeos son diferentes.

Asimismo, los antecedentes nacionales consideraron que las actividades de reventa de derechos de retransmisión de los derechos de fútbol de la Liga y Copa de S.M. el Rey formaban parte de mercados diferenciados a los de adquisición de estos derechos, debido a que en España, hasta abril de 2015, la comercialización de los derechos audiovisuales de las competiciones de fútbol profesional en España se realizaba mediante un modelo de venta individualizada por los equipos participantes en las competiciones, titulares de dichos derechos. Con este modelo de venta individualizada, el mercado de adquisición correspondía a la fase aguas arriba, en la que los clubes eran oferentes y los revendedores, generalmente operadores audiovisuales, eran demandantes, mientras que el de reventa correspondía a la fase aguas abajo, en la que los revendedores u operadores audiovisuales eran oferentes y la demanda venía dada por el resto de operadores audiovisuales que querían tener acceso a los

Casos nacionales S/0006/07 AVS, Mediapro, Sogecable y Clubs de Fútbol y S/0153/09 MEDIAPRODUCCIÓN, N-280 SOGECABLE/VÍA DIGITAL (C-74/02 del TDC); N-06094 SOGECABLE/AVS (C-102/06 del TDC); C/0230/10 TELECINCO/CUATRO, C/0432/12 ANTENA 3/LA SEXTA y C/0612/14 TELEFÓNICA/DTS.

⁸ Liga y Copa de S.M. el Rey y torneos anuales europeos en los que participan equipos españoles (UEFA Champions League y UEFA Europa League).

contenidos, normalmente mediante la contratación mayorista del canal de televisión de pago en el que se integraban.

A partir del cambio de modelo de comercialización⁹, la Liga Nacional de Fútbol Profesional (LNFP) comercializa de forma centralizada los derechos de emisión de la Liga y Copa de S.M. el Rey, igual que se venía haciendo en las competiciones de fútbol europeo (Champions League y Europa League), cuyos derechos de emisión son comercializados por la UEFA.

En el presente expediente, las conductas analizadas inciden en la actividad de comercialización de derechos de emisión de las siguientes competiciones: Liga Nacional, Copa de su Majestad el Rey, Champions League y Europa League. Esta comercialización por parte de los operadores que han adquirido los derechos de emisión a la LNFP o a la UEFA, se ha realizado en España de forma empaquetada en canales de televisión.

Algunos de los antecedentes citados¹⁰ han considerado que se trataba de dos modalidades de reventa (individualizada o empaquetada en canales), pero no necesariamente de dos mercados diferenciados.

En todo caso, a los efectos del presente expediente, este Consejo considera que sólo es necesario delimitar el mercado afectado desde el punto de vista de la comercialización mayorista de canales de televisión de pago *premium*, sin necesidad de pronunciarse sobre si es pertinente delimitar un mercado específico de reventa de derechos audiovisuales futbolísticos, en la medida que esta cuestión no afecta a las conclusiones del análisis.

En este sentido, en el análisis de la operación de concentración C/0612/14¹¹, la CNMC definió un mercado de comercialización mayorista de canales *premium* para su emisión en televisión de pago, entre los que se incluyen los canales que contienen eventos futbolísticos relevantes, como los mencionados anteriormente. En este mercado, el oferente es el editor del canal y el demandante la plataforma de televisión de pago que está dispuesta a pagar por el canal de televisión para emitir contenidos atractivos y captar abonados.

En concreto, en la operación de concentración C/0612/14 se consideraron canales *premium* los que incluyesen contenidos de estreno de las *majors* o algún evento deportivo en directo de la Liga de Primera División de Fútbol; Copa de su Majestad El Rey de Fútbol; Champions League de Fútbol; Europa League de Fútbol; Campeonato del Mundo de Fútbol; Campeonato Mundial de Baloncesto; Fórmula 1; Moto GP; y Juegos Olímpicos.

⁹ Real Decreto-ley 15/2015, de 30 de abril, de medidas urgentes en relación con la comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales de las competiciones de fútbol profesional.

¹⁰ S/0153/09 MEDIAPRODUCCIÓN

¹¹ Resolución del Consejo de la CNMC de 22 de abril de 2015 por la que se autoriza, sujeta a compromisos, la operación de concentración TELEFÓNICA/DTS (expediente C/0612/14).

Los canales considerados *premium* que, en su caso, pudieran editar operadores de televisión para su emisión en abierto, no forman parte de este mercado, en la medida que su distribución en otras plataformas de televisión suele ser gratuita o tener un precio relativamente reducido.

La CNMC, en su análisis de la operación de concentración C/0612/14, admitió que dentro de los canales *premium* podría haber una segmentación en función del contenido, dada la falta de sustituibilidad por el lado de la demanda entre los tipos de canales citados, pero no consideró necesario cerrar una definición exacta sobre dichos canales *premium*, por estar sometidos a la misma obligación de oferta mayorista por parte de TELEFÓNICA.

En línea con lo anterior, a efectos de este expediente, este Consejo considera que el mercado de producto afectado es el de la comercialización mayorista de canales *premium* para su emisión en la televisión de pago, que durante el periodo analizado está formado por los siguientes canales: Movistar Estrenos, Movistar Series, Movistar Series Xtra, Movistar el Partidazo, Movistar Moto GP, Movistar Fórmula 1, beIN LaLiga y beIN Sports.

No obstante, sin dejar cerrada la definición exacta de este mercado de comercialización mayorista de canales *premium* para su emisión en televisión de pago, dado que no afecta al resultado del análisis, este Consejo considera nuevamente que podría segmentarse este mercado en función del contenido de los canales, pues como se expone más adelante, las competiciones nacionales de La Liga y Copa de su Majestad el Rey, así como, aunque en menor medida, las competiciones europeas de La Champions League y Europa League tienen un gran atractivo y, por tanto, son muy relevantes para la captación y retención de abonados a la televisión de pago.

Por último, en línea con lo señalado en el precedente nacional C/0612/14, este Consejo considera que el mercado de comercialización mayorista de canales *premium* de televisión tiene dimensión nacional, entre otras razones, debido al hecho de que la estrategia competitiva de los operadores debe tener en cuenta factores como las fronteras lingüísticas, culturales y regulatorias, por lo que las estrategias comerciales en estos mercados son nacionales.

III.2. El mercado de televisión de pago

Este Consejo considera que el otro mercado afectado por las prácticas aquí analizadas se refiere al mercado de televisión de pago, en particular, el segmento de plataformas de televisión de pago por internet (OTT) en España, en el que están presentes el denunciante y el denunciado.

La actividad de comercialización mayorista de canales de contenido *premium* incide en la situación competitiva de los mercados aguas abajo donde se explotan estos derechos, en particular, en el de televisión de pago, en la medida en que estos canales son *inputs* importantes para poder captar y retener abonados.

De hecho, los contenidos audiovisuales y, en particular, los contenidos audiovisuales futbolísticos, se han convertido en una variable competitiva muy importante en estos mercados audiovisuales.

El segmento de las plataformas de televisión de pago por internet (OTT) fue objeto de análisis en el expediente de concentración C/0612/14, en el que se concluyó que los operadores de televisión de pago que distribuyen sus contenidos a través de internet sobre la base de una plataforma estructurada y de calidad, forman parte del mercado de servicios de televisión de pago, especialmente de forma prospectiva.

El ámbito geográfico de este mercado de televisión de pago es también nacional, por las razones expuestas anteriormente (fronteras lingüísticas, culturales y regulatorias).

III.3. Conclusión sobre los mercados afectados

De conformidad con todo cuanto se ha dicho, este Consejo concluye que los mercados afectados en el presente expediente son los siguientes:

- El mercado de comercialización mayorista de canales *premium* para su emisión en televisión de pago en España
- El mercado de televisión de pago en España, especialmente el segmento de las plataformas de emisión por internet (OTT).

III.4. Afectación al comercio intracomunitario

Las conductas de MEDIAPRO investigadas en el presente expediente son susceptibles de afectar al comercio intracomunitario, dado el elevado volumen de negocios de los derechos implicados y los mercados afectados (comercialización mayorista de canales *premium* y televisión de pago) en España, que es una parte significativa de la Unión Europea.

Además, los hechos descritos podrían minorar la capacidad competitiva de potenciales entrantes de terceros países de la Unión Europea en el mercado de televisión de pago, especialmente de los operadores que presten sus servicios vía internet.

Por tanto, este Consejo considera que se cumplen los criterios de posible afectación al comercio entre Estados miembros, desarrollados en la Comunicación de la Comisión Europea de directrices relativas al concepto de efecto sobre el comercio, lo que permite la aplicación del artículo 102 del TFUE a los efectos del presente expediente.

IV. HECHOS

IV.1. Los derechos de emisión del fútbol en España

MEDIAPRO es actualmente el principal poseedor y gestor de los derechos del fútbol en España.

En relación con los derechos relativos a las competiciones nacionales, MEDIAPRO dispone de los derechos exclusivos para 8 partidos por jornada de Liga de primera división de fútbol, para clientes residenciales en televisión de pago, así como los derechos exclusivos de un partido por jornada de esta competición en televisión en abierto y de todos los partidos de pago de la Copa S.M. El Rey de fútbol (a excepción de las semifinales y la final) para las temporadas 2016/2017 a 2018/2019.

Igualmente, MEDIAPRO dispone de los derechos exclusivos de emisión de las competiciones europeas de fútbol Champions League y Europa League para clientes residenciales y no residenciales durante las temporadas 2015/2016 a 2017/2018.

Los derechos del fútbol de MEDIAPRO son distribuidos en España conjuntamente con beIN SPORTS MEDIA GROUP, mediante los canales “beIN Sports” (para las competiciones de fútbol europeas) y “beIN LaLiga” (para las competiciones nacionales).

Actualmente, MEDIAPRO tiene firmados contratos de cesión de derechos de emisión de los canales beIN LaLiga y beIN Sports con varios operadores de televisión de pago. Se analizan, en los apartados siguientes, algunos de los aspectos más importantes contenidos en los citados contratos.

IV.2. Análisis de los contratos firmados entre MEDIAPRO y operadores de televisión de pago en relación con el canal beIN LaLiga

a) El contrato firmado entre MEDIAPRO y DTS

En diciembre de 2015, MEDIAPRO solicitó ofertas a los distintos operadores de televisión de pago interesados en el canal beIN LaLiga para adjudicar una licencia exclusiva sobre el mismo, siendo la oferta de DTS la que finalmente resultó adjudicataria.

La formalización del acuerdo se produjo el 12 de enero de 2016 (folios 138 a 150), mediante la firma, entre ambas partes, del contrato por el que MEDIAPRO concede a DTS la posibilidad de emitir el canal beIN LaLiga en las temporadas 2016/2017 a 2018/2019 a cambio de una contraprestación unitaria.

Tal y como se explica en la parte dispositiva del citado contrato, MEDIAPRO es titular del canal “beIN Sports LaLiga”¹², en el que se incluyen los derechos de

¹² La denominación actual es beIN LaLiga

emisión en televisión de pago de partidos de Liga y Copa de S.M. el Rey de fútbol de los que dispone MEDIAPRO para las temporadas 2016/2017 a 2018/2019.

El contrato de licencia para España y Andorra concede a DTS la licencia para distribuir el citado canal a través de **[confidencial]**.

En relación con la posibilidad de retransmitir el canal vía OTT, el contrato de 12 de enero de 2016 establece que **[confidencial]**.

La contraprestación económica pactada por esta licencia es de **[confidencial]** millones de euros para la temporada 2016/2017, de **[confidencial]** millones de euros para la temporada 2017/2018 y de **[confidencial]** millones de euros para la temporada 2018/2019.

Este contrato, sin embargo, sufrió una modificación sustancial el 25 de enero de 2016, cuando DTS envió a MEDIAPRO una propuesta de modificación de determinados aspectos del contrato que, de acuerdo con los datos disponibles en el expediente, fue aceptada por MEDIAPRO (folios 334 a 337).

En esta modificación contractual, DTS establecía que **[confidencial]**.

Como consecuencia de la modificación contractual operada en el contrato entre MEDIAPRO y TELEFÓNICA, el 25 de enero de 2016, la primera decidió solicitar ofertas a los operadores de televisión de pago en España y, por tanto, se firmaron nuevos contratos con operadores en relación con este canal.

b) Contrato MEDIAPRO/TELECABLE

Con fecha 21 de marzo de 2016, MEDIAPRO y TELECABLE firmaron un contrato cuyo objeto es la cesión no exclusiva a TELECABLE del canal beIN LaLiga para que TELECABLE pueda ponerlo a disposición de sus clientes residenciales a través de su plataforma de televisión de pago, denominada “TEDI” (cláusula primera)¹³.

Los medios de difusión en los que TELECABLE puede llevar a cabo la explotación del canal beIN LaLiga se recogen en la cláusula tercera del contrato y, en relación con la posibilidad de emisión a través de tecnología OTT (única tecnología en la que transmite OBWAN) la citada cláusula establece que:

[confidencial]

Lo cierto es que, pese al último inciso de la citada cláusula, tal y como OBWAN denunció, TELECABLE sí ha comercializado (al menos en la temporada 2016/2017) el contenido del canal beIN LaLiga fuera de Asturias a través de tecnología OTT.

La Dirección de Competencia ha podido verificar cómo en la página de inicio de TEDI televisión (<https://www.teditv.es>) en el apartado “quienes somos” (<https://www.teditv.es/quienes-somos>) se solicitaba al interesado en contratar

¹³ Folios 338 a 352

TEDI que identificase si quería contratar el servicio de televisión de pago en Asturias o en el resto de España (folios 457 a 462).

TELECABLE no tiene capacidad para prestar servicios de televisión de pago tradicional, telefonía e internet fuera de Asturias, tal y como se puede deducir de la página web de la propia empresa, en la que únicamente se recoge la posibilidad de contratar los productos de TELECABLE de banda ancha fija en localidades asturianas.

Precisamente por la imposibilidad de contratar servicios de banda ancha fija fuera de Asturias, la información que TELECABLE daba en relación con el servicio TEDI TV para el resto de España y para Asturias era diferente.

Así, para Asturias, la información que se ofrecía era literalmente la derivada de la cláusula tercera del contrato firmado entre TELECABLE y MEDIAPRO el 21 de marzo de 2016 (<http://tedi.telecable.es/>), mientras que si lo que se solicitaba es información para el resto de España era mucho más escueta (<https://www.teditv.es/quienes-somos>) y permitía deducir que el servicio de televisión prestado por TELECABLE fuera de Asturias se limitaba a la tecnología OTT (folios 457 a 462).

La vigencia del acuerdo se extiende desde la temporada **[confidencial]**

c) Contratos MEDIAPRO/VODAFONE de 5 de abril de 2016¹⁴ y MEDIAPRO/ORANGE de 6 de abril de 2016¹⁵

El objeto de ambos contratos, así como su duración y la fórmula de cálculo de la contraprestación económica son exactamente iguales a los establecidos en el contrato MEDIAPRO/TELECABLE, por lo que no procede analizar pormenorizadamente sus contenidos.

d) Contrato MEDIAPRO/DEION de 13 de abril de 2016¹⁶

El objeto del mismo, su duración y la fórmula para calcular la contraprestación son iguales a las explicadas anteriormente.

La única particularidad que presenta este contrato con respecto a los anteriores es que DEION es una asociación de operadores de cable y, por tanto, en el contrato se establece que cada una de las operadoras asociadas a DEION deberán firmar individualmente un contrato análogo al suscrito por MEDIAPRO y DEION en relación con el canal beIN LaLiga (cláusula primera).

Con fecha 20 de octubre de 2016, DEION y MEDIAPRO firmaron la segunda adenda al contrato de 13 de abril de 2016 (folios 452 a 455). Lo único que recoge

¹⁴ Folios 353 a 367

¹⁵ Folios 368 a 382

¹⁶ Folios 383 a 399

el documento es un listado de operadoras asociadas a DEION, por lo que no afecta al expediente.

IV.3. Análisis de los contratos firmados entre MEDIAPRO y operadores de televisión de pago en relación con el canal beIN Sports

Debe tenerse en cuenta que MEDIAPRO, a diferencia de lo que ocurre en el caso de los contenidos futbolísticos de Liga y Copa de S.M. el Rey que han sido objeto de análisis en el punto anterior, posee en exclusiva los derechos audiovisuales de Champions League y Europa League para las temporadas 2015/2016 a 2017/2018, incorporados en el canal beIN Sports, tanto para clientes residenciales como para clientes no residenciales.

Por ello, la mayoría de los contratos obrantes en el expediente recogen ambos tipos de clientes en su articulado.

Ahora bien, puesto que OBWAN únicamente opera a nivel residencial y sólo ha denunciado las conductas de MEDIAPRO en el ámbito residencial, este Consejo considera que no resulta necesario analizar la situación a nivel no residencial, máxime cuando los contenidos futbolísticos de Liga y Copa de S.M. El Rey para clientes no residenciales no fueron adquiridos por MEDIAPRO.

a) Contrato MEDIAPRO/VODAFONE de 4 de agosto de 2015¹⁷

Mediante este contrato MEDIAPRO concede a VODAFONE una licencia no exclusiva por la que podrá ofertar el Canal tanto a sus abonados residenciales de televisión de pago como a los abonados no residenciales a través de tecnología de cable coaxial, fibra óptica, ADSL, IPTV e Internet, y a través de todo tipo de dispositivos fijos y móviles, incluidos televisores convencionales, consolas, PCs, smartphones, tabletas, Smart-TVs o televisores conectados, consolas, así como cualquier otro terminal compatible.

VODAFONE podrá ofrecer el canal a sus abonados a través de cualquiera de los paquetes comerciales que formen parte de su oferta de servicio de televisión de pago, así como en la modalidad "a la carta", y a través de la modalidad No Lineal (servicios de rEPG y nDVR) en los términos que considere adecuados.

La cláusula g) del citado acuerdo establece la contraprestación fijada tanto para abonados residenciales, como no residenciales para cada una de las temporadas de duración del contrato (2015/2016 a 2017/2018).

En este sentido, la contraprestación para abonados residenciales se determina de la siguiente manera:

- i) Para la temporada 2015/2016 el coste mínimo garantizado será de **[confidencial]** de euros, equivalentes a **[confidencial]** cuotas mensuales

¹⁷ Folios 279 a 287

de abonados medios¹⁸ contratadas por los abonados durante ese año, multiplicado por un coste por cuota de abonado residencial (CPA) de 8 euros.

Por cada cuota de abonado residencial medio incremental, una vez se supere el número total de cuotas de abonados incluida en el mínimo garantizado y hasta los **[confidencial]** de cuotas mensuales, el CPA aplicable a cada cuota mensual de los abonados residenciales medios será de 7,50 euros y, por encima de los **[confidencial]** de cuotas mensuales el CPA aplicable a cada cuota mensual será de 7 euros.

- ii) Para las temporadas 2016/2017 y 2017/2018 el coste mínimo garantizado será **[confidencial]** euros por temporada, lo que equivale a **[confidencial]** cuotas mensuales de abonados medios contratadas por los abonados durante cada uno de los esos años, multiplicado por un CPA de 8 euros.

Al igual que en el caso de la temporada 2015/2016, por cada cuota de abonado residencial medio incremental, una vez se supere el número total de cuotas de abonados incluidas en el mínimo garantizado se aplicará un CPA de 7,5 euros hasta los **[confidencial]** de cuotas mensuales y de 7 euros si se superan esas cuotas.

b) Contrato MEDIAPRO/ORANGE de 4 de agosto de 2015¹⁹

El objeto del contrato es muy similar al establecido en el contrato anterior, aunque se introducen dos novedades.

La primera de ellas es el reconocimiento a favor de ORANGE de la posibilidad de extender la oferta del Canal a los abonados de JAZZTEL y la segunda es la introducción de **[confidencial]**. Esta limitación no se encuentra en el contrato con VODAFONE.

La contraprestación fijada por la licencia del canal beIN Sports sigue un esquema muy similar a la analizada para VODAFONE.

En relación con los abonados residenciales se establece que para la temporada 2015/2016 el coste mínimo garantizado será de **[confidencial]** euros, equivalentes a **[confidencial]** cuotas mensuales de abonados medios contratadas por los abonados durante ese año, multiplicado por un coste por un CPA de 8 euros.

Por cada cuota de abonado residencial medio incremental, una vez se supere el número total de cuotas de abonados incluida en el mínimo garantizado el CPA aplicable a cada cuota mensual de los abonados residenciales medios será de 7,50 euros.

¹⁸ Los del primer día de cada mes y los del último dividido entre dos

¹⁹ Folios 288 a 295

Para las temporadas 2016/2017 y 2017/2018 el coste mínimo garantizado será **[confidencial]** euros por temporada, lo que equivale a **[confidencial]** cuotas mensuales de abonados medios contratadas por los abonados durante cada uno de los esos años, multiplicado por un CPA de 8 euros.

Al igual que en el caso de la temporada 2015/2016, por cada cuota de abonado residencial medio incremental, una vez se supere el número total de cuotas establecidas para el mínimo garantizado, se aplicará un CPA de 7,50 euros.

c) Contrato MEDIAPRO/TELECABLE de 10 de agosto de 2015²⁰

El objeto del contrato es similar al establecido en el contrato de ORANGE, con la única diferencia de que **[confidencial]**.

La duración del mismo se extiende hasta el 31 de julio de 2016, por lo que la contraprestación establecida para los abonados residenciales consiste en un mínimo garantizado de **[confidencial]** euros, equivalente a **[confidencial]** cuotas mensuales de abonados medios multiplicado por un CPA de 8 euros.

Y, por cada cuota de abonado residencial medio incremental, una vez se supere el número total de cuotas de abonados incluidas en el mínimo garantizado, y durante la vigencia del Acuerdo, el CPA aplicable a cada cuota mensual de los Abonados Residenciales Medios será de 7,50 euros.

d) Contrato MEDIAPRO/DEION de 14 de septiembre de 2015²¹

En este caso, MEDIAPRO concede una licencia no exclusiva para la emisión del canal únicamente para abonados residenciales a través de cable y en televisiones convencionales desde la temporada 2015/2016 hasta la temporada 2017/2018.

Como contraprestación se fija un mínimo garantizado de **[confidencial]** euros mensuales, equivalentes a **[confidencial]** cuotas mensuales de abonados al canal²² multiplicado por un CPA de 8 euros y, adicionalmente, por cada cuota de abonado residencial medio incremental, una vez se supere el número total de cuotas de abonados incluidas en el mínimo garantizado, y durante la vigencia del contrato, el CPA aplicable a cada cuota mensual de los abonados residenciales medios será de 7,50 euros.

El 1 de julio de 2016, MEDIAPRO y DEION firmaron una primera adenda contractual al contrato firmado el 14 de septiembre de 2016 en la que se modifica el mínimo garantizado establecido en el anterior contrato para la temporada 2016/2017 (folios 438 a 441).

²⁰ Folios 296 a 302

²¹ Folios 303 a 311

²² En este caso, a diferencia de lo observado para calcular los abonados medios en otros contratos, se establece que las cuotas mensuales se han calculado teniendo en cuenta el **[confidencial]**.

El 31 de agosto de 2016, se firma entre las partes una segunda adenda contractual por la que se modifica el Anexo de asociadas de DEION y se vuelve a modificar el mínimo garantizado establecido en el contrato anterior y que se aplicaría a partir de septiembre del año 2016 en los siguientes términos (folios 442 a 446):

[confidencial]

e) Contrato MEDIAPRO/DTS de 12 de enero de 2016²³

La redacción de la cesión no exclusiva es similar a la utilizada en el caso del contrato con ORANGE, aunque en el contrato firmado con DTS se incorpora, por primera vez, una mención específica a la posibilidad de que el operador emita el canal en modalidad OTT en los siguientes términos:

[confidencial]

En este caso, la contraprestación acordada por las partes es totalmente distinta a la analizada en los contratos anteriores, ya que se establecen unas cantidades fijas y cubriría tanto abonados residenciales como no residenciales:

- i) Temporada 2015/2016: **[confidencial]** de euros
- ii) Temporada 2016/2017: **[confidencial]** de euros
- iii) Temporada 2017/2018: **[confidencial]** de euros

IV.4. Hechos acaecidos en el proceso de negociación de la cesión de derechos de emisión del fútbol entre MEDIAPRO y OBWAN

a) Negociaciones en relación con el canal beIN LaLiga

Con fecha 9 de mayo de 2016, OBWAN solicitó a MEDIAPRO las condiciones para comercializar en la modalidad OTT los partidos correspondientes a este canal. En respuesta a tal petición, MEDIAPRO comunicó a OBWAN, el 17 de mayo de 2016, que se había reservado el derecho exclusivo a emitir este canal en su plataforma OTT y, por tanto, no le permitía licenciar el canal para su emisión en “Opensport” (folio 74).

b) Negociaciones en relación con el canal beIN Sports

El 20 de junio de 2016, ambas partes mantuvieron una reunión para la cesión por parte de MEDIAPRO a OBWAN de la licencia para la retransmisión en el territorio de España, en la modalidad de pago a través de internet en su plataforma OTT, del canal de televisión beIN Sports.

En la citada reunión OBWAN informó a MEDIAPRO de su previsión de alcanzar un número total de **[confidencial]** abonados.

²³ Folios 312 a 320

Posteriormente, el 30 de junio de 2016, MEDIAPRO remitió a OBWAN una propuesta de oferta en la que se indicaba que, si bien correspondería aplicar un mínimo garantizado equivalente al 40% de la base de abonados que pretendían alcanzar con su plataforma OTT, esto es, **[confidencial]** abonados, multiplicada por una cuota mensual por abonado de 8 euros, dado que la entidad no tenía hasta ese momento abonados, MEDIAPRO ofreció reducir el número de abonados para calcular el mínimo garantizado a **[confidencial]** (folios 124 a 127).

OBWAN no se mostró conforme con la oferta propuesta por MEDIAPRO y solicitó a la citada entidad aclaración de los términos en los que su plataforma OTT “beinconnect” accede a estos derechos, ya que, de acuerdo con lo establecido en la página web de la televisión OTT de MEDIAPRO (<https://tiendas.beinconnect.es/contratar/>), el canal beIN Sports está disponible por 9,99 euros al mes con IVA, incluyendo el canal beIN LaLiga, mientras que la oferta mayorista del primero formulada a OBWAN ascendía a 8 euros sin IVA.

Como alternativa, en el mismo escrito remitido a MEDIAPRO el 11 de julio de 2016 en el que OBWAN manifiesta su discrepancia con el precio mayorista, la entidad propone a MEDIAPRO **[confidencial]** (folios 128 a 130).

De acuerdo con los datos obrantes en la denuncia, MEDIAPRO y OBWAN tuvieron el 21 de julio de 2016 una reunión que dio lugar a la remisión por parte de la segunda de una nueva propuesta a MEDIAPRO (folios 131 a 134). En ella, OBWAN sugería que se revisara la cifra de abonados totales atribuida a la entidad y se hiciera un cálculo más realista del mínimo garantizado basado en **[confidencial]** clientes²⁴. OBWAN volvió a manifestar las dudas de poder competir con “beinconnect.es” al precio mayorista sugerido por MEDIAPRO (8 euros mensuales por cliente) y se reiteró el ofrecimiento para **[confidencial]**.

MEDIAPRO rechazó la propuesta de OBWAN el 29 de julio de 2016 (folio 136) y, de acuerdo con el intercambio de comunicaciones entre ambas entidades aportado junto con el escrito de denuncia, parece que OBWAN aceptó las últimas condiciones ofertadas por MEDIAPRO, aun no estando de acuerdo con ellas (folios 139 y 140, 142, 144).

El 12 de septiembre de 2016, MEDIAPRO remitió a OBWAN el borrador de contrato para que el operador OTT pudiera emitir el canal beIN Sports (folios 145 a 155).

El borrador de contrato que MEDIAPRO remitió a OBWAN es el mismo que el analizado para otros operadores de televisión de pago y no recogía las especificidades requeridas por un operador que únicamente emite en OTT. Por ello (y también porque, como ya se ha explicado anteriormente, OBWAN no estaba de acuerdo con la forma de fijar el mínimo garantizado establecida por MEDIAPRO), la denunciante remitió a MEDIAPRO una carta en la que se

²⁴ Esto es, el **[confidencial]** clientes

analizaba el borrador de contrato enviado y sus discrepancias y solicitaba que el mismo fuera modificado (folios 157 a 160).

Con fecha 21 de septiembre de 2016, MEDIAPRO reiteró a OBWAN su borrador de oferta (folio 162) y, a la fecha de presentación de la denuncia de OBWAN ante la CNMC, ambas entidades seguían sin firmar contrato alguno para la emisión de beIN Sports.

V. VALORACIÓN DE LOS HECHOS POR PARTE DE LA DIRECCIÓN DE COMPETENCIA EN SU PROPUESTA DE TERMINACIÓN CONVENCIONAL

En su Propuesta de Terminación Convencional remitida a este Consejo, la Dirección de Competencia considera que MEDIAPRO podría estar incurriendo en una infracción tipificada como abuso de posición de dominio por el artículo 2 de la LDC y 102 del TFUE.

Según señala la Dirección de Competencia, MEDIAPRO podría estar llevando a cabo una conducta consistente en el establecimiento de condiciones inequitativas y discriminatorias a la hora de comercializar a nivel mayorista sus canales beIN LaLiga y beIN Sports, que en última instancia excluyen injustificadamente a los operadores de televisión de pago OTT puros interesados en contenidos deportivos, que son los que compiten más directamente con la oferta de televisión de pago de MEDIAPRO.

Añade la citada Dirección, que MEDIAPRO habría utilizado su posición de dominio en el mercado de comercialización mayorista de canales *premium* de televisión de pago en España para reservarse, de forma injustificada, un segmento del mercado de televisión de pago, el de los servicios OTT puros especializados en contenidos deportivos, que tiene una potencialidad de crecimiento muy elevada, dado el atractivo de los contenidos deportivos futbolísticos *premium* para una parte muy significativa de la demanda en España.

Por ello, las conductas de MEDIAPRO podrían estar limitando el desarrollo y la implantación de una nueva tecnología de televisión de pago en España, con elevadas perspectivas potenciales de futuro, al buscar reservársela para sí misma en el ámbito de los contenidos deportivos.

VI. LOS COMPROMISOS PRESENTADOS POR PARTE DE MEDIAPRO EN SU SOLICITUD DE TERMINACIÓN CONVENCIONAL

Con fecha 13 de julio de 2017, MEDIAPRO solicitó a la CNMC el inicio de las actuaciones tendentes a la terminación convencional del expediente, previstas en los artículos 52 LDC y 39 del RDC. Esta solicitud vino acompañada de una propuesta de compromisos, que fue remitida a las partes para alegar lo que estimasen conveniente, y que finalmente fue rechazada por la Dirección de Competencia, mediante Acuerdo de fecha 18 de septiembre de 2017, por considerar que no resolvían adecuadamente los efectos sobre la competencia derivados de las conductas objeto del expediente de referencia.

A la vista de las consideraciones realizadas por la Dirección de Competencia en el Acuerdo de denegación de la primera propuesta de compromisos, MEDIAPRO presentó una nueva propuesta de compromisos el 4 de octubre de 2017, que también fue remitida a las partes, y que ha sido aceptada en su totalidad por la Dirección Competencia y elevada, junto con la propuesta de terminación convencional, al Consejo para la resolución del procedimiento.

El contenido literal de esta propuesta de compromisos se recoge en el anexo a la presente resolución. A continuación, se exponen de forma resumida, los compromisos presentados por MEDIAPRO con fecha 4 de octubre de 2017.

a) Obligación de comercializar los canales beIN LaLiga y beIN Sports

MEDIAPRO se compromete a negociar con toda empresa que formalmente así lo solicite (incluidos los operadores OTT puros), un contrato de licencia para los canales beIN LaLiga (temporadas 2017/2018 y 2018/2019) y beIN Sports (temporada 2017/2018), ofreciendo los mismos términos y condiciones que los que se ofrecen a OBWAN en la propuesta de compromisos.

b) Contraprestación por el canal beIN LaLiga (temporadas 2017/2018 y 2018/2019)

MEDIAPRO propone aplicar a OBWAN un importe fijo de 2.500.000 euros para la temporada 2017/2018, y para la siguiente temporada 2018/2019 se utilizará el mismo método aplicado al resto de operadores que han adquirido el canal si tras este cálculo resulta una cifra superior a 2.500.000 euros.

Los compromisos establecen que para la temporada 2018/2019 se tendrán en cuenta el número de abonados a televisión de pago y, en su caso, de banda ancha fija a 31 de diciembre de 2017. A estos efectos, se tendrán en cuenta los abonados a OBWAN y a cualquier operador con el que llegue a acuerdos de empaquetamiento o distribución conjunta de servicios. El número de abonados deberá ser auditado por un tercero independiente cuyos honorarios correrán a cargo del adquirente del canal. Contará como abonado todo cliente que haya disfrutado de una suscripción al canal, con independencia del número de días que haya disfrutado del mismo.

c) Contraprestación por el canal beIN Sports (temporada 2017/2018)

MEDIAPRO tiene firmados contratos de adquisición de este canal para las temporadas 2015/2016 a 2017/2018 con TELEFÓNICA, VODAFONE, ORANGE, TELECABLE y DEION. En estos contratos se fija una contraprestación fija para TELEFÓNICA y un coste mínimo garantizado para el resto de operadores (CMG) asociado a un número de cuotas de abonados al canal a un precio determinado y una cuota incremental (CPA) si se supera el número de cuotas incluido en el mínimo garantizado.

MEDIAPRO se compromete a negociar con todos los licenciarios que lo soliciten (operadores convencionales) una contraprestación alternativa consistente en una remuneración fija que se repartirá entre operadores en función de la tasa de abonados a televisión de pago/banda ancha fija ponderada (75%/25%), partiendo del importe cobrado a TELEFÓNICA.

Para los operadores OTT puros como OBWAN, MEDIAPRO propone un coste fijo de 1.280.000 euros²⁵ para la temporada 2017/2018, que resulta de aplicar el mismo sistema proporcional que el utilizado por MEDIAPRO para calcular el coste mínimo de las tres temporadas correspondiente al canal beIN LaLiga²⁶.

Por otra parte, los compromisos contemplan la posibilidad de que un operador como OBWAN ofrezca el canal de forma empaquetada con otros productos o servicios de telefonía o de comunicaciones electrónicas (por sus propios medios o a través de acuerdos con terceros), en cuyo caso se le aplicarán las mismas condiciones propuestas en los compromisos al resto de operadores, esto es, un importe fijo en función del porcentaje ponderado (75%/25%) de abonados a televisión de pago/banda ancha fija de OBWAN (declaración de abonados auditada por un tercero independiente) y de cualquier operador con el que se esté llevando a cabo el empaquetamiento, a 31 de diciembre de 2016.

A los efectos de este apartado, contará como abonado todo cliente que haya disfrutado de una suscripción al canal, con independencia del número de días que haya disfrutado del mismo.

d) Otras condiciones comunes a ambos canales

i) Forma de pago

Canal beIN LaLiga: Para la temporada 2017/2018 la contraprestación será satisfecha de la siguiente manera; 30% el día de la firma del contrato y el 70% restante en mensualidades hasta el 1 de febrero de 2018. Para la temporada 2018/2019 la contraprestación será satisfecha de la siguiente manera: 30% el día 1 de junio de 2018, y el 70% restante distribuido en 7 pagos iguales, comenzando el 1 de agosto de 2018 hasta el 1 de febrero de 2019.

Canal beIN Sports: En caso de optar por la contraprestación fija, la misma deberá ser satisfecha de acuerdo con el siguiente calendario de pagos: (i) 50% de la contraprestación acordada el día de la firma del contrato de licencia; y (ii) el 50% restante, el día 2 de enero de 2018. El calendario de pagos es idéntico al calendario de pagos establecido en el contrato con el operador que, a la fecha de presentarse estos compromisos, posee un modelo de contraprestación fija

²⁵ El coste fijo de 1,280.000 euros es inferior al [0-1%] del coste satisfecho por TELEFÓNICA, según los contratos firmados para las tres temporadas.

²⁶ Se aplica el mismo porcentaje (inferior al [0-1%]) que representa el coste mínimo de las tres temporadas de canal beIN La Liga (7.500.000 euros; 2.500.000 por temporada) respecto del coste satisfecho por TELEFÓNICA para las tres temporadas.

para la licencia del canal beIN Sports (TELEFÓNICA). En el supuesto de que un operador como OBWAN comercialice el canal beIN Sports de forma empaquetada con productos de telefonía o comunicaciones electrónicas e internet, los pagos que resten se materializarán en cuotas mensuales alícuotas.

ii) Garantías

MEDIAPRO exigirá a OBWAN un aval por las cantidades pendientes de cobro, es decir, descontando los importes satisfechos a la firma del contrato, antes de que se entregue la señal.

iii) Empaquetamientos

MEDIAPRO permitirá a OBWAN empaquetar los canales beIN LaLiga y beIN Sports con otros productos o servicios de telefonía, comunicaciones electrónicas o internet, por sus propios medios o mediante acuerdo con un tercero que ofrezca estos servicios, siempre y cuando para calcular el coste del canal se tengan en cuenta los abonados adicionales a televisión de pago y a banda ancha fija de operadores con los que se llegue a acuerdos de distribución conjunta o empaquetamiento.

Se considera que existe empaquetamiento si: (i) aloja su servicio de OTT en decodificadores de terceros operadores de telefonía fija, móvil o comunicaciones electrónicas; (ii) si la facturación electrónica a los abonados que contraten servicios de OBWAN la realiza un tercero; (iii) si distribuye canal de forma conjunta con servicios de telefonía o comunicaciones electrónicas ofrecidos por un tercero; o (iv) o cualquier otra fórmula que lleve a un resultado equivalente.

Si OBWAN no aceptara la agregación de los abonados que resulten de los potenciales acuerdos descritos, MEDIAPRO se reserva el derecho de rescindir el contrato de licencia.

iv) Cambio de control

En caso de que se produzca un cambio de control en OBWAN, MEDIAPRO se reserva el derecho a realizar un nuevo cálculo del importe del coste de la licencia en atención al nuevo número de abonados que corresponda tras la ejecución de la operación de compraventa que dé lugar al cambio de control sobre OBWAN.

v) Duración

Los compromisos propuestos afectarán: (a) para el canal beIN LaLiga, a las temporadas de 2017/2018 y 2018/2019; y (b) para el canal beIN Sports, a la temporada restante de 2017/2018.

VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- COMPETENCIA PARA RESOLVER

De acuerdo con el artículo 5.1.c) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, a la CNMC compete “*aplicar lo dispuesto en la Ley 15/2007, de 3 de julio, en materia de conductas que supongan impedir, restringir y falsear la competencia*”. El artículo 20.2 de la misma Ley atribuye al Consejo la función de “*resolver los procedimientos sancionadores previstos en la Ley 15/2007, de 3 de julio*”.

El artículo 14.1.a) del Estatuto Orgánico de la CNMC aprobado por Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, dispone que “*la Sala de Competencia conocerá de los asuntos relacionados con la aplicación de la Ley 15/2007, de 3 de julio*”. No obstante lo anterior, según el artículo 21.1.c) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, el pleno del Consejo conocerá de “*los asuntos que por su especial incidencia en el funcionamiento competitivo de los mercados o actividades sometidos a supervisión, recabe para sí el pleno, por mayoría de seis votos y a propuesta del Presidente o de tres miembros del Consejo*”.

Sobre la base de lo anterior, la competencia para resolver este procedimiento ha correspondido al Pleno del Consejo de la CNMC.

SEGUNDO.- OBJETO DE LA RESOLUCIÓN Y NORMATIVA APLICABLE

La presente resolución tiene por objeto resolver sobre la propuesta de terminación convencional del procedimiento elevada a este Consejo por la Dirección de Competencia.

Este modo de terminación del procedimiento encuentra su regulación específica en materia de derecho sancionador por prácticas restrictivas de la competencia en el artículo 52 de la LDC, precepto que dispone lo siguiente:

“1. El Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia, a propuesta de la Dirección de Investigación, podrá resolver la terminación del procedimiento sancionador en materia de acuerdos y prácticas prohibidas cuando los presuntos infractores propongan compromisos que resuelvan los efectos sobre la competencia derivados de las conductas objeto del expediente y quede garantizado suficientemente el interés público.

2. Los compromisos serán vinculantes y surtirán plenos efectos una vez incorporados a la resolución que ponga fin al procedimiento.

3. La terminación del procedimiento en los términos establecidos en este artículo no podrá acordarse una vez elevado el informe propuesta previsto en el artículo 50.4’.

Este precepto encuentra desarrollo en el artículo 39 del RDC y en la Comunicación sobre terminación convencional de expedientes sancionadores dictada por la extinta CNC, cuyo apartado 24 incluye los criterios de valoración

que debe tener en cuenta este Consejo para observar el cumplimiento de los objetivos que se persiguen con la propuesta de compromisos.

El procedimiento o régimen de terminación convencional regulado en la LDC constituye una forma especial de finalización del procedimiento sancionador, sin pronunciamiento alguno sobre la existencia o no de infracción en las conductas objeto de incoación, distinto por tanto de la finalización habitual de los expedientes sancionadores, que según el artículo 53 de la LDC deben terminar o bien declarando la existencia de conductas prohibidas, o bien la existencia de conductas que por su escasa importancia no son capaces de afectar a la competencia, o bien que no ha resultado acreditada la existencia de conductas prohibidas.

El presente expediente fue incoado al considerar la existencia de indicios de una posible infracción del artículo 2 de la LDC y 102 del TFUE por parte de MEDIAPRO, consistente en un abuso de posición de dominio en relación con la comercialización en internet de los contenidos futbolísticos cuya gestión corresponde a MEDIAPRO como licenciatario de los mismos.

Con posterioridad, y dentro de los plazos previstos en el artículo 52.3 de la LDC, MEDIAPRO solicitó el inicio del procedimiento de terminación convencional, aportando propuesta definitiva de compromisos con fecha 4 de octubre de 2017.

Por tanto, en este expediente corresponde al Consejo decidir, sobre la base de la propuesta elevada por la Dirección de Competencia, si se cumplen los requisitos previstos en la normativa de defensa de la competencia para proceder a la terminación convencional. De conformidad con la Comunicación de la CNC sobre terminación convencional de expedientes sancionadores, y según se ha señalado, los compromisos deben ser de tal naturaleza que resuelvan la situación anticompetitiva analizada, de forma que deben establecerse garantías sobre el comportamiento futuro de los supuestos infractores y mitigar o resolver los efectos perniciosos de las supuestas conductas anticompetitivas.

TERCERO.- VALORACIÓN DE LOS COMPROMISOS PRESENTADOS POR MEDIAPRO

Como ya se ha señalado anteriormente, el artículo 52 de la LDC exige que los compromisos presentados por parte de los presuntos infractores resuelvan los efectos negativos sobre la competencia derivados de las conductas objeto del expediente, y que quede garantizado suficientemente el interés público. A su vez, la Comunicación sobre terminación convencional dispone en su apartado 24 lo siguiente:

“Por otra parte, de cara a la aceptación de los compromisos propuestos, y a los efectos de que se cumpla el requisito legal de que los compromisos resuelvan los efectos sobre la competencia, la CNC valorará que las propuestas cumplan los siguientes requisitos:

- *Los compromisos presentados efectivamente resuelvan de manera clara e inequívoca los problemas de competencia detectados.*

- *Esos compromisos puedan implementarse de manera rápida y efectiva.*
- *La vigilancia del cumplimiento y de la efectividad de los compromisos sea viable y eficaz.”*

Se analizan, a continuación, los problemas de competencia derivados de la conducta de MEDIAPRO y si los compromisos presentados por la citada empresa cumplen los requisitos previstos en la norma y en la Comunicación citadas para finalizar el presente procedimiento sancionador mediante terminación convencional.

3.1. Los problemas de competencia detectados

En el análisis de la operación de concentración C/0612/14 TELEFÓNICA/DTS, la CNMC definió un mercado de comercialización mayorista de canales Premium para su emisión en televisión de pago que incluyese contenidos de estreno de las *majors* o algún evento deportivo en directo de la liga de Primera División de Fútbol, Copa de su Majestad El Rey de Fútbol; Champions League de Fútbol; Europa League de Fútbol; Campeonato del Mundo de Fútbol; Campeonato Mundial de baloncesto; Fórmula 1; Moto GP; y Juegos Olímpicos.

Las conductas analizadas se refieren a la comercialización mayorista de derechos de emisión de Liga Nacional, Copa de su Majestad el Rey, Champions League y Europa League, en un mercado que durante el periodo analizado está compuesto por los siguientes canales: Movistar Estrenos, Movistar Series, Movistar Series Xtra, Movistar Partidazo, Movistar Moto GP, Movistar Fórmula 1, beIN La Liga y beIN Sports.

Dada la importancia de los contenidos Premium y especialmente del fútbol para captar abonados a la televisión de pago, estas conductas pueden desplegar sus efectos en el mercado descendente de la televisión de pago, especialmente en el segmento de televisión por internet (operadores OTT) en el que están presentes tanto la denunciante como la denunciada.

MEDIAPRO dispone de dos canales Premium, beIN La Liga y beIN Sport, cuya comercialización mayorista durante la temporada 2016/2017, le proporcionaron unos ingresos que representan el 87% de los ingresos totales obtenidos en el mercado de comercialización mayorista de canales Premium en España (ver cuadro).

Ingresos por comercialización mayorista de canales <i>premium</i> en España (euros) 2016/2017		
	Millones euros	%
TELEFÓNICA	[CONF]	12,30
Movistar Partidazo	[CONF]	[CONF]
Movistar F1	[CONF]	[CONF]

Movistar Moto GP	[CONF]	[CONF]
Movistar Estrenos	[CONF]	[CONF]
Movistar Series	[CONF]	[CONF]
Movistar Series Xtra	[CONF]	[CONF]
MEDIAPRO	[CONF]	87,70
beIN La Liga	[CONF]	[CONF]
beIN Sports	[CONF]	[CONF]
TOTAL	[CONF]	100%

Fuente: Los ingresos de TELEFÓNICA han sido calculados a partir de los datos recibidos de esta empresa en el expediente VC/0612/14. Los ingresos de MEDIAPRO de canal beIN Sports son: CMG [CONF] euros + [CONF] euros (estimaciones de la empresa) (folio 586).

Como se expone a continuación, MEDIAPRO podría, efectivamente, haber abusado de su posición de dominio por el tratamiento discriminatorio e inequitativo a OBWAN respecto del resto de operadores que han accedido a los canales beIN LaLiga y beIN Sports.

La negativa de MEDIAPRO a comercializar su canal beIN LaLiga a OBWAN argumentando que tiene reservada la exclusiva de emisión mediante su plataforma OTT (televisión por internet) es una medida discriminatoria e injustificada.

En primer lugar, porque MEDIAPRO no se ha reservado la exclusiva de emisión de este canal en su plataforma OTT, ya que en los contratos firmados con TELECABLE, VODAFONE, ORANGE y DTS se permite a estos operadores la explotación del canal beIN LaLiga a través de OTT, si este servicio se suministra con carácter complementario a otros que las citadas entidades presten.

Además, MEDIAPRO habría accedido de facto (o no lo habría impedido) a que TELECABLE pudiera comercializar este canal de forma independiente a través de su plataforma OTT "Tedi", al menos en la temporada 2016/2017. Ha quedado acreditado que puede contratarse el servicio "Tedi" en todo el territorio nacional y TELECABLE no tiene capacidad para ofrecer televisión de pago tradicional, telefonía e internet fuera de Asturias, de lo que se deduce que está ofreciendo el canal beIN LaLiga a través de internet de forma independiente.

Ello implica que la exclusiva alegada por MEDIAPRO no se ha hecho efectiva, ya que el contenido del canal se explota a través de OTT por otros operadores.

En todo caso, tampoco habría una justificación objetiva para que MEDIAPRO se reserve el canal de comercialización OTT en relación con beIN LaLiga, teniendo en cuenta que, a diferencia de lo que se analizó en el expediente S/0153/09²⁷:

- MEDIAPRO no es un nuevo entrante en el mercado de televisión de pago.

²⁷ Resolución de la CNC de 17 de marzo de 2011.

- La tecnología OTT no está pendiente de lanzamiento y desarrollo comercial, sino que esta forma de comercialización ya está consolidada y representa una vía de crecimiento y competencia en el mercado de televisión de pago muy relevante, especialmente desde el punto de vista de los consumidores.
- MEDIAPRO ha transferido todo su riesgo comercial a terceros, en la medida que tiene garantizados unos ingresos comerciales de **[confidencial]** millones de euros asociados a este canal en el periodo 2016/2017 a 2018/2019, frente a unos costes de los derechos (**[confidencial]** millones de euros) y de producción del canal inferiores a esta cifra.

Por lo tanto, al negar la comercialización del canal beIN LaLiga a OBWAN, MEDIAPRO estaría discriminando injustificadamente a OBWAN frente a terceros operadores.

En lo que respecta al canal beIN Sports, se ha producido una falta de acuerdo respecto al precio. MEDIAPRO reclamó un mínimo garantizado muy elevado por temporada (superior a los 2 millones de euros) y un precio por abonado que supera el mínimo garantizado de 8 euros al mes.

OBWAN considera que estas cifras le dejan fuera de mercado, habida cuenta que como nuevo entrante carece de abonados y además el precio mayorista variable, al superar el mínimo garantizado (8 euros sin IVA), no le permitiría replicar la oferta minorista de MEDIAPRO, que incluye de forma vinculada beIN LaLiga y beIN Sports por 9,99 euros al mes con IVA.

Esta actuación de MEDIAPRO podría ser discriminatoria e inequitativa, especialmente frente a DEION (al que ofrecen un mínimo garantizado mucho más reducido), y frente a TELEFÓNICA (al que ofrecen un sistema de precio fijo sin variable).

Sorprende, asimismo, que MEDIAPRO, a diferencia de lo que ocurre en el caso de la contraprestación exigida para el canal beIN LaLiga, no haya incluido en estas negociaciones un mínimo garantizado fijo como el establecido para aquel canal y fijado en 2,5 millones de euros.

De hecho, la inexistencia de un fijo para los nuevos operadores que presentan una cuota de abonados 0 hace poco viable la entrada de éstos, ya que deben actuar sobre la base de expectativas de crecimiento y no de datos reales y, adicionalmente, no se ha establecido contractualmente ningún mecanismo que permita recalcular el mínimo garantizado si el operador no cumple con las expectativas de abonados fijadas contractualmente, lo que pone en riesgo la propia supervivencia del operador de televisión de pago.

Se considera que la exigencia a OBWAN de una contraprestación mínima muy elevada no está justificada.

Sin embargo, como veremos a continuación, MEDIAPRO ha presentado una serie de compromisos que permiten considerar que los problemas de

competencia detectados serán resueltos con la implementación y aplicación de los mismos a OBWAN y cualquier nuevo entrante de características similares que solicite el acceso a los canales premium de referencia.

3.2. Los compromisos presentados por MEDIAPRO resuelven los problemas de competencia detectados

3.2.1. Sobre la obligación de comercializar los canales

MEDIAPRO se compromete a negociar con toda empresa que formalmente así lo solicite un contrato de licencia para los canales beIN LaLiga y beIN Sports, ofreciendo los mismos términos y condiciones previstos en los compromisos presentados.

La obligación plasmada en los compromisos de dar acceso a los canales beIN LaLiga y beIN Sports a todos los operadores de televisión de pago que lo soliciten (incluidos los OTT puros) y en particular a OBWAN, corrige los posibles efectos de exclusión de nuevos entrantes que podrían derivarse de la negativa de MEDIAPRO de dar acceso a estos canales, en particular al canal beIN LaLiga, a operadores OTT puros de televisión de pago de las características de OBWAN.

3.2.2. Sobre la contraprestación por la emisión del canal beIN LaLiga

El sistema de contraprestación propuesto en los compromisos es, a juicio de este Consejo, equitativo y no discriminatorio, en la medida en que fija para la temporada 2017/2018 un importe mínimo igual al establecido para el resto de operadores de televisión de pago que adquirieron los derechos de emisión en España del canal beIN LaLiga; y para la temporada 2018/2019, si el número de abonados es lo suficientemente elevado para que el coste del canal supere el mínimo establecido, se aplicaría el mismo método que el utilizado para calcular el coste que deben satisfacer el resto de operadores que han adquirido el canal.

Estas condiciones se recogieron en el contrato firmado con TELEFÓNICA el 25 de enero de 2016, por el que MEDIAPRO se aseguró un determinado ingreso que supera el coste de adquisición de los derechos de emisión y producción del canal durante las tres temporadas (2016/2017 a 2018/2019).

Los compromisos también han incorporado la fórmula utilizada para calcular el coste del canal si se supera el mínimo garantizado y la fecha que debe ser tomada como referencia de cara al cómputo del número de abonados, facilitando así la transparencia y eficaz implementación de dichos compromisos.

A la vista de lo anterior, este Consejo considera que las condiciones económicas que se aplicarían a un operador como OBWAN para adquirir los derechos de emisión en España del canal beIN La Liga, según los compromisos presentados, son equitativas y no discriminatorias.

3.2.3. Sobre la contraprestación por la emisión del canal beIN Sports

En las condiciones económicas que MEDIAPRO impuso a OBWAN en el borrador de contrato enviado en septiembre de 2016 para acceder al canal beIN Sports (temporada 2016/2017), se fijaba un coste mínimo garantizado calculado a partir de un número muy elevado de cuotas mensuales de abonados al canal en la plataforma de OBWAN, y a un coste por abonado que podría impedir la replicabilidad de la oferta minorista de MEDIAPRO para este canal.

La propuesta de compromisos de MEDIAPRO viene a corregir este desequilibrio, al establecer un importe mínimo para los operadores de televisión de pago por internet (operadores OTT puros) que ocupan una posición muy reducida en el mercado de televisión de pago, importe que se ha calculado aplicando el mismo porcentaje sobre el importe pagado por TELEFÓNICA que se utilizó para obtener el coste fijo mínimo de canal beIN LaLiga para las tres temporadas. El importe mínimo propuesto en los compromisos se reduce prácticamente a la mitad del exigido por MEDIAPRO a OBWAN en la última oferta realizada, que como ya se ha indicado, estaba basado en un cómputo de abonados muy alejado de la realidad, dado que OBWAN ha iniciado sus emisiones en enero de 2017.

Adicionalmente, MEDIAPRO da la opción, a todos los operadores de televisión de pago que han adquirido el canal, de acogerse a la fórmula establecida para calcular la contraprestación de OBWAN en caso de superar el importe mínimo anteriormente citado, si decide comercializar el canal de forma empaquetada con otros productos o servicios de telefonía o de comunicaciones electrónicas, por sus propios medios o a través de terceros. En este supuesto, los compromisos detallan la fórmula utilizada y la fecha de cómputo del número de abonados. De esta forma, se proponen condiciones equitativas a todos los operadores, sin perjuicio de que dichos operadores opten por mantener las condiciones contenidas en los contratos firmados.

En definitiva, la fijación de un importe mínimo menor que el ofrecido inicialmente a OBWAN y un importe fijo en función de las cuotas de abonados si comercializa el canal de forma empaquetada, no solo evita la discriminación e inequidad respecto al resto de operadores, sino que también reduce el riesgo de falta de replicabilidad de las ofertas minoristas de MEDIAPRO, al establecer un importe fijo reducido, inferior al [0-1%] del coste satisfecho por TELEFÓNICA para las tres temporadas, que permite alcanzar costes unitarios competitivos con una base de clientes no excesivamente elevada, a la vista de la realidad del mercado español de televisión de pago.

3.2.4. En relación con otras cuestiones comunes a ambos canales

Los compromisos recogen también precisiones importantes para evitar la discriminación e inequidad en otras cuestiones (forma de pago, auditorías, empaquetamientos, y cambio de control) que no habían sido objeto de denuncia,

pero son importantes para garantizar la equidad y no discriminación en el resto de condiciones.

Los compromisos proponen un calendario de pagos coincidente con el aplicado al resto de operadores que han adquirido los canales beIN LaLiga y, en el caso de beIN Sports, el calendario de pagos es idéntico al calendario establecido en el contrato con el operador que, a la fecha de presentarse estos compromisos, posee un modelo de contraprestación fija para la licencia del canal beIN Sports (TELEFÓNICA). Por tanto, para los operadores que acepten una contraprestación fija, los compromisos establecen una forma de pago no discriminatoria.

En lo que se refiere a las garantías, MEDIAPRO solo exige garantías a los operadores de televisión de pago que han contratado el canal beIN LaLiga en el supuesto de que se produzca un incumplimiento de los pagos por las cantidades pendientes de cobro y no se exigen garantías a los que han contratado beIN Sports. Por el contrario, MEDIAPRO sí exigiría garantías por las cantidades pendientes de cobro a OBWAN, lo que a juicio de este Consejo estaría justificado, por su carácter de nuevo operador en el mercado de televisión de pago y la mayor incertidumbre que ello conlleva sobre la viabilidad del negocio.

Adicionalmente, este Consejo considera adecuado que se definan en los compromisos las distintas fórmulas utilizadas para comercializar de forma empaquetada los canales beIN LaLiga y beIN Sports, dado que OBWAN es un operador de televisión de pago OTT puro, no convergente, al que podría interesar aumentar su clientela mediante distintos tipos de acuerdo con operadores de telefonía, comunicaciones electrónicas o internet.

Sobre la descripción genérica de considerar empaquetamiento cualquier fórmula que conlleve un resultado similar a los recogidos en los diferentes supuestos descritos en los compromisos, este Consejo considera proporcionado que no se acote la definición de empaquetamiento de servicios, dada la dinámica cambiante de los mercados afectados.

Sin perjuicio de lo anterior, en el supuesto de que MEDIAPRO efectuase una interpretación errónea sobre este concepto, la CNMC podrá verificar la idoneidad de esta supuesta actuación en el marco del expediente de vigilancia del cumplimiento de los compromisos.

Asimismo, se ha reproducido en los compromisos lo que figura en los contratos firmados con el resto de operadores de televisión donde se especifica que, en caso de producirse un incremento de clientes como consecuencia de una operación de concentración, el nuevo coste se calcula únicamente para el resto de la temporada y siguientes.

Finalmente, el alcance y duración de los compromisos, coincidente con las temporadas pendientes de emisión de los canales beIN La Liga y beIN Sports, según los acuerdos alcanzados por MEDIAPRO con terceros operadores de

televisión de pago en España, abarca el objeto de la denuncia de OBWAN que dio lugar a la incoación del presente expediente sancionador.

En definitiva, los compromisos también recogen cuestiones relativas a condiciones no económicas que garantizan la no discriminación y equidad de las mismas. Únicamente se producen diferencias en la exigencia de garantías que este Consejo considera suficientemente justificadas en este caso.

3.2.5. Sobre el apartado 5 de la propuesta de compromisos

En el apartado 5 de la propuesta de compromisos MEDIAPRO realiza una serie de consideraciones sobre el estado de las negociaciones entre ella y OBWAN y una aclaración sobre el contenido del contrato entre MEDIAPRO y TELEFÓNICA de 12 de enero de 2016.

Dado que el apartado 5 no contiene compromisos para resolver los problemas de competencia detectados, sino que tiene un contenido meramente valorativo, este Consejo considera que no puede ser tenido en cuenta en esta Resolución, por lo que se elimina en su totalidad en el texto de compromisos anexo.

3.2.6. Conclusión sobre los compromisos propuestos por MEDIAPRO

A la vista de lo anterior, este Consejo considera que los compromisos presentados por MEDIAPRO el 4 de octubre de 2017 resultan adecuados para solventar los problemas de competencia derivados de la conducta de MEDIAPRO, al ofrecer condiciones equitativas y no discriminatorias a OBWAN y otros operadores de televisión de pago OTT puros respecto del resto de operadores que han adquirido los canales beIN LaLiga y beIN Sports, fijando además unos importes mínimos para cada canal viables para un operador entrante en el mercado de televisión de pago, que representan un porcentaje muy reducido de los costes a los que ha adquirido el canal el operador de televisión de pago con mayor poder de mercado (menos del [0-1%]).

Los compromisos también reducen el riesgo de no poder replicar las ofertas minoristas de MEDIAPRO del canal beIN Sports, al establecer un importe fijo cuya cuantía no es desproporcionada y que permitiría alcanzar costes unitarios relativamente reducidos con escalas de clientes no muy elevadas.

En cualquier caso debe advertirse que de conformidad con el artículo 53.3 de la LDC, este Consejo podrá proceder a la modificación o revisión de los compromisos alcanzados cuando se acredite un cambio sustancial y permanente de las circunstancias tenidas en cuenta al dictarlos. Dicha eventualidad se sujetará necesariamente a las particularidades de una resolución dictada al amparo del artículo 52 de la LDC, pero permitirá adoptar medidas ante nuevas situaciones.

3.3. Implementación y vigilancia del cumplimiento y efectividad de los compromisos

Estos compromisos son de fácil implementación, pudiendo ser recogidos en los contratos que firme MEDIAPRO con OBWAN para el acceso de éste último a los canales beIN LaLiga y beIN Sports. De hecho, MEDIAPRO ya habría remitido a OBWAN un borrador de contrato con los cambios introducidos, de forma que su implementación sería un hecho y la vigilancia del cumplimiento y efectividad de los compromisos por la Dirección de Competencia podrían ser inmediatos.

CUARTO.- RESPUESTA A LAS ALEGACIONES PRESENTADAS POR LAS PARTES

4.1. Sobre la contraprestación por el Canal beIN LaLiga

TELEFÓNICA y ORANGE alegan que los compromisos adoptados en esta Resolución no deben apartarse de los compromisos aprobados por la CNMC en el expediente de concentración DTS/TELEFÓNICA C/0612/14. En este sentido, TELEFÓNICA propone asociar el precio mínimo fijado a un número de cuotas por abonado, por los riesgos que pudieran derivarse de un incremento de abonados de OBWAN y la mayor competencia que de ello se derivaría en el mercado de televisión de pago. Por su parte, ORANGE insiste en la ventaja que para OBWAN supone el sistema de contraprestación elegido (tarifa fija), cuando este operador tiene más posibilidades que ORANGE de superar un mínimo garantizado a un CPA replicable.

En respuesta a tales consideraciones, y en sintonía con lo ya señalado por la Dirección de Competencia en su propuesta de compromisos, hay que incidir en que los nuevos entrantes como OBWAN no gozarían de una ventaja especialmente significativa, en la medida que si hubieran alcanzado en el mercado cuotas elevadas esto se tendría en cuenta para calcular el coste del canal en la temporada 2018/2019.

En todo caso, en su acuerdo con MEDIAPRO, ha sido la propia TELEFÓNICA la que ha aceptado establecer un sistema de comercialización basado exclusivamente en el pago de un precio fijo por temporada, que se va actualizando por temporadas, sin incluir ningún precio variable, sistema que también fue aceptado por ORANGE. Por lo tanto, podría ser discriminatorio e inequitativo establecer un sistema alternativo específico para OBWAN, especialmente cuando este operador no lo ha solicitado. En definitiva, no parece adecuado al fin de esta terminación convencional rediseñar el conjunto de relaciones contractuales entre MEDIAPRO y DTS y las derivadas de estas. La menor intervención aconseja amoldar los compromisos al régimen libremente pactado por los operadores, de forma tal que los problemas de competencia detectados queden resueltos.

Adicionalmente, este Consejo considera que no puede argumentarse la introducción de mayor competencia en el mercado y la consiguiente bajada de precios minoristas para reprobar el compromiso propuesto por MEDIAPRO, cuando el resto de operadores de televisión de pago y la propia TELEFÓNICA pagan por este canal un importe fijo no asociado a un número de cuotas por abonado. De esta manera, el compromiso de MEDIAPRO en este punto no sería especialmente novedoso, más allá de impedir la aplicación de condiciones discriminatorias e inequitativas a un nuevo entrante.

Asimismo, calcular la contraprestación adoptando el modelo establecido en los compromisos de TELEFÓNICA en el expediente C/0612/14, que incluye entre los factores a tener en cuenta no solo la cuota de abonados a televisión de pago y banda ancha fija del operador que adquiere el canal, sino también el mercado de televisión potencialmente accesible en España de dicho operador, tal como defiende ORANGE, no es posible. En primer lugar, porque los compromisos de TELEFÓNICA tras la adquisición de DTS son de obligado cumplimiento únicamente para TELEFÓNICA y no necesariamente deben extrapolarse a otros expedientes, donde las circunstancias del mercado y la problemática que dichos compromisos pretenden resolver son diferentes.

Además, se debe respetar el principio de libertad de empresa si los remedios propuestos resuelven los supuestos problemas de competencia detectados. En este expediente, como ya se ha señalado de forma reiterada, los remedios propuestos deben estar orientados a evitar la discriminación e inequidad entre los distintos operadores de televisión de pago que muestran su deseo de adquirir los derechos de emisión en España del canal beIN LaLiga, y no a resolver cuestiones que puedan surgir del actual o potencial poder de mercado de los distintos operadores de televisión de pago, que no tienen su origen en las actuaciones de MEDIAPRO analizadas en este expediente.

En todo caso, cabe recordar que ORANGE aceptó la fórmula propuesta en los compromisos cuando firmó el contrato de adquisición de este canal para tres temporadas, en abril de 2016.

En cuanto a la alegación de VODAFONE y ORANGE de considerar que los abonados derivados de acuerdos de comercialización de OBWAN con terceros operadores deben computar para el cálculo del coste que se debería cobrar a OBWAN para la temporada 2017/2018, este Consejo considera que el contrato firmado por MEDIAPRO con VODAFONE, ORANGE, TELECABLE y DEION contempla que el número de abonados a tener en consideración para calcular el coste del canal durante la temporada 2017/2018 es el dato publicado por la CNMC a 31 de diciembre de 2016 y a esa fecha OBWAN no había iniciado sus emisiones. Por tanto, aplicar a OBWAN un importe fijo en esta temporada es equitativo y no discriminatorio.

Adicionalmente, conviene tener en cuenta que de cara a la temporada 2018/2019 sí va a ser de aplicación la fórmula que propone VODAFONE, lo que incidirá en

las cantidades a pagar por este operador. Además, la fecha de referencia para el cómputo de abonados es la misma que la establecida para el resto de operadores.

Finalmente, VODAFONE y ORANGE señalan que, como sucede en el caso de TELEFÓNICA, la entrada de un nuevo operador debería suponer la reducción del coste que deben pagar el resto de operadores. Sin embargo, el contrato suscrito entre MEDIAPRO y TELEFÓNICA contempla en determinadas circunstancias (que no son objeto de valoración en esta Resolución) una reducción del importe que debe satisfacer TELEFÓNICA si el canal es adquirido por otros operadores de televisión de pago, ya que esta compañía había adquirido inicialmente los derechos exclusivos de emisión, pero el resto de operadores no tienen derecho a que se efectúen descuentos, ya que el coste aplicado a cada uno de ellos es una cantidad fija calculada según el número relativo de abonados a su plataforma en unas fechas determinadas, siendo OBWAN un nuevo entrante.

Este sistema no es comparable al que se fijó en los compromisos de TELEFÓNICA en el expediente C/0612/14, donde para los canales *premium* de deportes se decidió compartir el riesgo en el que incurría esta empresa en la adquisición de derechos de emisión de este tipo de contenidos entre los operadores de televisión que accediesen a dichos canales, mientras que, en este caso, el riesgo ha sido asumido fundamentalmente por TELEFÓNICA.

A la vista de lo anterior, este Consejo considera que las condiciones económicas que se aplicarían a un operador como OBWAN para adquirir los derechos de emisión en España del canal beIN LaLiga, según los compromisos presentados, son equitativas y no discriminatorias.

4.2. Sobre la reducción del precio solicitada por OBWAN

OBWAN señala que el hecho de que la temporada 2017/2018 ya esté muy avanzada justifica una reducción del precio exigido por MEDIAPRO por una temporada entera, por lo que solicita que la resolución prevea esa reducción proporcional del precio en ambos canales.

Este Consejo considera que los compromisos presentados por MEDIAPRO y aprobados en esta Resolución resuelven los problemas de competencia detectados que se basaban principalmente en la existencia de un trato discriminatorio a OBWAN con respecto al resto de operadores que tienen contratados los canales de referencia.

El precio y los criterios para su fijación de ambos canales contenidos en los compromisos presentados por MEDIAPRO guardan igualdad y equidad con el del resto de operadores que tienen actualmente contratados los mismos canales, por lo que con ello se solventa ese trato discriminatorio que podría haber sufrido OBWAN en su solicitud de cesión de la emisión de los mismos.

Por ello, la petición de rebaja del precio de los canales solicitada por OBWAN, que puede parecer razonable teniendo en cuenta el momento actual en que accedería a los canales, es una cuestión que debe ser ventilada en el marco de la negociación privada de las partes en aras de obtener el mayor beneficio de la relación contractual entre las mismas, no siendo, al menos, este concreto procedimiento el marco en que deben resolverse este tipo de vicisitudes.

VIII. RESUELVE

En su virtud, visto los artículos citados y los demás de general aplicación, el Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, ha resuelto:

PRIMERO. Acordar, al amparo de lo previsto en el artículo 52 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, la terminación convencional del expediente sancionador S/DC/0604/17 MEDIAPRO FÚTBOL, declarando adecuados y vinculantes los compromisos presentados por MEDIAPRODUCCIÓN, S.L.U, recogidos en el Anexo de esta Resolución, que deberán ser cumplidos conforme a la interpretación contenida en esta Resolución.

SEGUNDO. El incumplimiento de cualquiera de los compromisos tendrá la consideración de infracción muy grave de acuerdo con lo previsto en el artículo 62.4.c) de la Ley 15/2007, de 3 de julio de Defensa de la Competencia y en el artículo 39.7 del Reglamento de Defensa de la Competencia, aprobado por Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero.

TERCERO. Encomendar la vigilancia del cumplimiento de esta resolución de terminación convencional y, por tanto, de los compromisos alcanzados y de las obligaciones contraídas, a la Dirección de Competencia.

Comuníquese esta resolución a la Dirección de Competencia y notifíquese a las partes interesadas, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiendo acudir ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación.

ANEXO

COMPROMISOS PROPUESTOS POR MEDIAPRO Y APROBADOS EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN

A continuación, se transcribe el texto de los compromisos presentado por MEDIAPRO y que ha sido aprobado en la presente resolución.

1. INTRODUCCIÓN

- 1.1. Mediapro presenta esta Propuesta de Compromisos tras la invitación recibida por la DC para poder disfrutar de una explotación pacífica de los derechos audiovisuales adquiridos por Mediapro, así como para lograr la seguridad jurídica necesaria en los mercados mayoristas de comercialización de derecho audiovisuales, a favor de Mediapro y los demás operadores que actúan en este mercado.
- 1.2. En los apartados 2 y 3 siguientes se expondrá de manera diferenciada: (i) los compromisos ofrecidos por Mediapro en relación con el canal beIN LaLiga; y (ii) los compromisos ofrecidos por Mediapro en relación con el canal beIN Sports.

2. COMPROMISOS RELATIVOS A LA SUB-LICENCIA DEL CANAL BEIN LALIGA

- 2.1. Para las temporadas 2017/2018 y 2018/2019, MEDIAPRO se compromete a:
 - a) Negociar la concesión de una licencia no exclusiva del canal beIN LaLiga para la ventana de *over-the-top* (OTT) pura con la empresa denunciante en el Expediente (el denunciante).
 - b) Las condiciones que deberá cumplir el denunciante para optar a la licencia no exclusiva ofrecida por MEDIAPRO serán las siguientes:

(i) *Contraprestación*

La contraprestación consistirá en el pago de una remuneración fija que ascenderá a:

- (A) Un importe fijo de 2.500.000 euros para la temporada 2017/2018.
- (B) Para la temporada 2018/2019, la contraprestación será la cifra superior que se obtenga tras considerar las dos siguientes alternativas:
 - (1) Un importe fijo de 2.500.000 euros; o
 - (2) El importe que resulte de acuerdo con la fórmula establecida en los contratos de licencia del canal beIN LaLiga concluidos con el resto de operadores de televisión de pago, teniendo en cuenta el número de

abonados del denunciante al servicio de televisión de pago (y, de resultar relevante, al servicio de banda ancha), a fecha de 31 de diciembre de 2017. Para el cálculo de la cuota de mercado de banda ancha utilizada en dicha fórmula, se tomará en consideración la totalidad de los accesos de cable, fibra óptica y el 70% de los accesos xDSL (por entenderse que es la mejor estimación de los accesos aptos para suministrar una velocidad mínima de 6 Mbps).

Para hacer el cálculo anterior se tendrán en cuenta los abonados del denunciante auditados por un tercero independiente (que será una firma de las que conforman en denominado *Big Four*), así como los abonados de cualquier tercer operador u operadores con el/los que el denunciante llegue a cualquier acuerdo de distribución conjunta o empaquetamiento, en los términos indicados en el apartado 2.1.b.iv. Los costes de la citada auditoria será a cuenta de licenciatario.

A los efectos de este apartado, contará como abonado todo cliente que en cualquier momento haya disfrutado de una suscripción al canal durante dicho mes, con independencia del número de días que haya disfrutado del mismo.

(ii) Forma de pago

La contraprestación calculada de acuerdo con lo establecido en el apartado 2.1.b.i deberá ser satisfecha con arreglo al siguiente calendario de pagos (que coincide con el acordado con el resto de licenciatarios de este canal):

- (A) Para la temporada 2017/2018 la contraprestación acordada deberá ser satisfecha de acuerdo con el siguiente calendario de pagos: (i) 30% de la contraprestación acordada el día de la firma del contrato de licencia; y (ii) el 70% restante, distribuido en cinco pagos iguales, comenzando el 1 de octubre de 2017 hasta el 1 de febrero de 2018.
- (B) Para la temporada 2018/2019 la contraprestación acordada deberá ser satisfecha de acuerdo con el siguiente calendario de pagos: (i) 30% de la contraprestación acordada el día 1 de junio de 2018; y (ii) el 70% restante, distribuido en siete pagos iguales, comenzando el 1 de agosto de 2018 hasta el 1 de febrero de 2019.

(iii) Garantías

Mediapro, atendiendo al tamaño y a la incertidumbre respecto de la solvencia financiera del denunciante, exigirá un aval a primer requerimiento por el total de las cantidades no desembolsadas el día de la firma del contrato de licencia del canal beIN LaLiga, es decir, el 70% de los pagos debidos por la licencia para la temporada 2017/2018 y la totalidad de los pagos debidos por la licencia para la temporada 2018/2019. Mediapro otorgará carácter suspensivo a esta condición, no haciendo efectiva la entrega de la señal del canal hasta haber recibido el citado aval.

El denunciante está obligado a mantener dicho aval a primer requerimiento por las cantidades debidas y no satisfechas durante la vigencia del contrato de licencia. Mediapro liberará la parte proporcional del aval que corresponda a las cantidades que ya hayan sido satisfechas por el denunciante en cumplimiento del contrato de licencia.

(iv) Empaquetamientos o bundles

Se permitirá al denunciante empaquetar o hacer *bundles* del canal beIN LaLiga con otros productos o servicios de telefonía, fija o móvil, o de comunicaciones electrónicas o Internet:

- (A) Ofrecidos a través de sus propios medios, en cuyo caso, para calcular el importe de la licencia correspondiente a la temporada 2018/2019, se computarán los abonados que resulten con arreglo a la fórmula prevista en los contratos firmados con el resto de operadores de televisión de pago; o
- (B) Mediante acuerdo con un tercero que ofrezca cualquiera de estos servicios, siempre y cuando para el cálculo del coste de la licencia para temporada 2018/2019, descrito en el apartado 2.1.b.i anterior, se computen los abonados adicionales de la televisión de pago y los abonados de banda ancha de cualquier tercero con el que se llegue a acuerdos para llevar a cabo los empaquetamientos o *bundles* descritos en este apartado. Si no se aceptaran la agregación de los abonados que resulten de los citados potenciales acuerdos, Mediapro se reserva el derecho a rescindir el contrato de licencia.

Dada la relevancia que este punto tiene para el correcto funcionamiento del modelo de distribución establecido por Mediapro, y para evitar discriminaciones entre operadores, se entenderá que existen empaquetamientos o *bundles* del canal beIN LaLiga mediante acuerdos con terceros si el denunciante: (i) aloja su servicio de OTT en los decodificadores ofrecidos por terceros operadores de telefonía, fija o móvil, o de comunicaciones electrónicas o Internet; (ii) acuerda con un tercer operador la realización de *billing* o facturación electrónica, mediante la que dicho operador puede encargarse de realizar la facturación a los abonados que contraten los servicios ofrecidos por el denunciante; (iii) concluye cualquier tipo de acuerdo con un tercer operador que conlleve la distribución conjunta del canal beIN LaLiga con los servicios de telefonía, fija o móvil, o de comunicaciones electrónicas o Internet ofrecidos por el tercer operador; o (iv) llevara a cabo cualquier otro tipo de fórmula que tuviera un resultado equivalente a los puntos (i), (ii), (iii) descritos en este párrafo.

(v) Cambio de control

En caso que se produzca un cambio de control en el denunciante, Mediapro se reserva el derecho a realizar un nuevo cálculo del importe del coste de la licencia en atención al nuevo número de abonados que corresponda tras la ejecución de la operación de compraventa que dé lugar al cambio de control sobre el

denunciante. La cifra superior que resulte de dicho cálculo se aplicará a partir de la fecha en que se haya ejecutado la operación de compraventa que dé lugar al cambio de control sobre el denunciante, es decir, únicamente para lo que reste de temporada a partir de dicha fecha y, en su caso, para la siguiente temporada.

3. COMPROMISOS RELATIVOS A LA LICENCIA DE CANAL BEIN SPORTS

3.1. Mediapro se compromete a negociar con todos los licenciarios del canal beIN Sports que lo soliciten formalmente, una contraprestación alternativa consistente en una remuneración fija para el pago de la licencia del canal beIN Sports para la temporada 2017/2018.

(i) Contraprestación

Se distingue entre:

(A) Operadores cuya licencia para ofrecer el canal beIN Sports les permite empaquetarlo junto con otros servicios de telefonía o comunicaciones electrónicas (Vodafone, Orange, Telecable y Deion)

Para este grupo de operadores, la contraprestación para la temporada 2017/2018 sería la que se incluye en la siguiente tabla:

Empresa	Cuota ponderada (75% TV de pago y 25% Banda Ancha)	Importe/€
Telefónica	60,85%	[CONF]
Vodafone	23,81%	[CONF]
Orange	13,92%	[CONF]
Telecable	0,99%	[CONF]
Deion	0,44%	[CONF]
TOTAL	100%	[CONF]

La metodología seguida para calcular los importes que corresponde pagar a cada uno de los operadores incluidos en la tabla anterior, consiste en: (i) calcular el importe total del coste de la licencia para este tipo de operadores (**[confidencial]** euros), tomando como punto de partida los **[confidencial]** millones de Telefónica paga por temporada; y (ii) repartir proporcionalmente el importe total anterior entre los distintos operadores, empleando la regla 75%/25% (televisión de pago/banda ancha).

Por tanto, la columna de la tabla anterior denominada “Cuota Ponderada”, contiene la cuota ponderada que resulta de aplicar la regla 75%/25%, a la cuota de mercado de cada operador en los mercados de TV de pago y banda ancha respectivamente. Para el cálculo de la cuota de mercado de banda ancha utilizada en la fórmula del 75%/25%, se tomará en consideración la totalidad de los accesos de cable, fibra óptica y el 70% de los accesos xDSL (por entenderse que es la mejor estimación de los accesos aptos para suministrar una velocidad mínima de 6 Mbps).

Para realizar todos los cálculos anteriores se ha empleado la cifra total de abonados de cada operador en cada uno de estos dos mercados, con arreglo a las cifras publicada por la CNMC para el IV trimestre de 2016.

(B) Operadores cuya licencia les permite únicamente explotar la ventana OTT puro, como el Denunciante

La contraprestación consistirá, en este caso, en el pago de una contraprestación fija que asciende a 1.280.000 euros por la temporada 2017/2018.

La cifra a la que hace referencia el párrafo anterior resulta de aplicar el mismo sistema proporcional que se propone para la licencia del canal beIN LaLiga, pues se obtiene tras multiplicar el importe total satisfecho por Telefónica por la licencia del canal beIN Sports (**[confidencial]** euros) por el porcentaje que representa el importe mínimo a pagar por un nuevo licenciatario del canal beIN LaLiga de acuerdo con el contrato de Telefónica para las tres temporadas (7.500.000 euros), respecto del importe total satisfecho por Telefónica por la licencia del canal beIN LaLiga (**[confidencial]** euros) para esas mismas tres temporadas.

Alternativamente, se ofrece al denunciante la posibilidad de aceptar la oferta remitida por Mediapro el día 12 de septiembre de 2016.

En caso de que el denunciante llevara a cabo empaquetamientos o *bundles* el canal beIN Sports en los términos descritos en el apartado 2.1.b.iv, Mediapro se reserva el derecho a recalcular el coste de la licencia para disfrutar del canal beIN Sports. Para efectuar este nuevo cálculo se empleará la metodología del apartado 3.1.i.A anterior, calculando la cuota de mercado ponderada del 75%/25% atendiendo al número de abonados a los servicios prestados por el denunciante y cualquier otro tercer operador con el que se esté llevando a efecto el empaquetamiento o bundle del canal beIN Sports.

Para hacer el cálculo anterior se tendrán en cuenta: (i) los abonados del denunciante auditados por un tercero independiente (que será una firma de las que conforman en denominado *Big Four*); así como (ii) los abonados de cualquier tercer operador u operadores con el/los que el denunciante llegue a cualquier acuerdo de distribución conjunta o empaquetamiento, en los términos indicados en el apartado 2.1.b.iv a fecha de 31 de diciembre de 2016. Los costes de la citada auditoria será a cuenta de licenciatario.

Si no se aceptara cualquier eventual incremento en el coste de la licencia que resulte de aplicar la metodología explicada, Mediapro se reserva el derecho a rescindir el contrato de licencia.

A los efectos de este apartado, contará como abonado todo cliente que en cualquier momento haya disfrutado de una suscripción al canal durante dicho mes, con independencia del número de días que haya disfrutado del mismo.

(ii) Forma de pago

En caso de optar por la contraprestación fija, la misma deberá ser satisfecha de acuerdo con el siguiente calendario de pagos: (i) 50% de la contraprestación acordada el día de la firma del contrato de licencia; y (ii) el 50% restante, el día 2 de enero de 2018.

El calendario de pagos descrito en el párrafo anterior es idéntico al calendario de pagos establecido en el contrato con el operador que, a la fecha de presentarse estos compromisos, posee un modelo de contraprestación fija para la licencia del canal beIN Sports (Telefónica).

En caso de que el denunciante llevara a cabo empaquetamientos o *bundles* del canal beIN Sports en los términos descritos en el apartado 2.1.b.iv, se pagarán en cantidades mensuales alícuotas a lo largo de los meses que resten de duración del contrato de licencia las cantidades debidas bajo cualquier eventual incremento en el coste de la licencia resultante de aplicar la metodología descrita en el apartado 3.1.i.A anterior.

(iii) Garantías

Mediapro, atendiendo al tamaño y solvencia financiera del denunciante, podrá exigir un aval a primer requerimiento por el 50% de las cantidades debidas en contraprestación del contrato de licencia. Mediapro otorgará carácter suspensivo a esta condición, no haciendo efectiva la entrega de la señal del canal hasta haber recibido el citado aval.

En caso de que el denunciante llevara a cabo empaquetamientos o *bundles* del canal beIN Sports en los términos descritos en el apartado 2.1.b.iv, Mediapro podrá exigir, atendiendo al tamaño y solvencia financiera del denunciante, un aval a primer requerimiento por las cantidades debidas bajo cualquier eventual incremento en el coste de la licencia resultante de aplicar la metodología descrita en el apartado 3.1.i.A anterior.

El denunciante está obligado a mantener dicho aval a primer requerimiento por las cantidades debidas y no satisfechas durante la vigencia del contrato de licencia. Mediapro liberará la parte proporcional del aval que corresponda a las cantidades que ya hayan sido satisfechas por el denunciante en cumplimiento del contrato de licencia.

(iv) Cambio de control

En caso que se produzca un cambio de control en el denunciante, Mediapro se reserva el derecho a realizar un nuevo cálculo del importe del coste de la licencia en atención al nuevo número de abonados que corresponda tras la ejecución de la operación de compraventa que dé lugar al cambio de control sobre el denunciante. La cifra superior que resulte de dicho cálculo se aplicará a partir de la fecha en que se haya ejecutado la operación de compraventa que dé lugar al cambio de control sobre el denunciante, es decir, únicamente para lo que reste de temporada a partir de dicha fecha.

4. DURACIÓN Y ÁMBITO DE LOS COMPROMISOS

4.1. Mediapro indica que los compromisos aquí propuestos se refieren exclusivamente a los derechos audiovisuales de los que Mediapro es propietaria a la fecha del acuerdo de incoación del presente Expediente. Ello implica que los compromisos ofrecidos por Mediapro afectarán:

- (a) Para el canal beIN LaLiga, a las temporadas 2017/2018 y 2018/2019; y
- (b) Para el canal beIN Sports, a la temporada restante de 2017/2018.

4.2. Mediapro se compromete a negociar con toda empresa que formalmente así lo solicite un contrato de licencia para los canales beIN LaLiga y beIN Sports respecto de las temporadas a las que se hace referencia en el apartado 4.1 anterior, ofreciendo los mismos términos y condiciones que los que se incluyen en la presente Propuesta de Compromisos.